



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 407

Bogotá, D. C., viernes 6 de agosto de 2004

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 221 DE 2004 SENADO, 151 DE 2002 CAMARA

por la cual la Nación se asocia al centésimo octogésimo aniversario de la fundación del Colegio de Boyacá y se precisa la naturaleza jurídica de dicha institución.

En cumplimiento de la designación que me hiciera el honorable Presidente de la Comisión Cuarta del Senado de la República, presento a consideración informe de la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 221 de 2004 Senado, 151 de 2002 Cámara, *por la cual la Nación se asocia al centésimo octogésimo aniversario de la fundación del Colegio de Boyacá y se precisa la naturaleza jurídica de dicha institución.*

El proyecto fue presentado por los honorables Representantes y Senadores del departamento de Boyacá: Jorge Hernando Pedraza, Zamir Silva Amín, Luis Guillermo Jiménez T., Hernando Torres Barrera, Marco Tulio Leguizamón, Miguel Roa Vanegas, Ciro Ramírez Pinzón, Héctor Helí Rojas, Raúl Rueda Maldonado y Gustavo Sosa Pacheco.

El referido proyecto de ley tiene por objetivo resaltar la importancia del Colegio de Boyacá, como pionero de la educación en Colombia y ratificarlo como establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

Se pretende que el Colegio de Boyacá mantenga su naturaleza jurídica de establecimiento público del orden nacional, por múltiples motivos:

- Es el primer colegio fundado por el General Francisco de Paula Santander, hace ciento ochenta y dos (182) años y con él se funda la Educación Pública de Colombia.

- La historia registra que diez Presidentes de la República han estado relacionados con esta Institución. Desde su fundador el General Santander, el Libertador Simón Bolívar quien aprobó la reglamentación de Universidad de Boyacá; el Presidente José Ignacio de Márquez quien propuso y dio la organización de la Universidad y fue su primer rector, Santos Acosta y Sergio Camargo, también fueron rectores. Los Presidentes ex alumnos doctor Mariano Ospina Rodríguez, el General Santos Gutiérrez, el doctor Clímaco Calderón Reyes, el General Rafael

Reyes y el General Gustavo Rojas Pinilla. Veintidós Ministros de Estado y treinta y tres Gobernadores de Boyacá han sido ex alumnos de este Colegio, entre otras distinguidas personalidades.

- El Congreso de la República lo organizó como Establecimiento público de orden nacional, mediante la Ley 2ª de 1972 en reconocimiento de su trayectoria y excelente gestión educativa, con ocasión del Sesquicentenario de su fundación.

- Ha tenido y tiene la mayor cobertura en Tunja, con 3.927 estudiantes en el año 2001, 4.523 en el 2002 y en la actualidad cuenta con un número de 4.800 estudiantes matriculados, con 189 docentes, 52 administrativos y 131 cursos distribuidos en seis sedes.

- Ha realizado una amplia y significativa inversión en la construcción de nuevas secciones y aulas especializadas; áreas y escenarios deportivos; remodelación y construcción de los edificios e inversión en dotación de equipos y materiales didácticos.

- Contribuye en la formación de líderes que se han destacado en el ámbito científico, político, cultural y social tanto a nivel local, como regional y nacional.

- Ofrece educación a los niños, jóvenes y adultos de las familias de todos los niveles socio-económicos de la sociedad, el departamento y otras regiones del país.

- Por su calidad educativa ha sido galardonado con diferentes condecoraciones, resaltando entre otras: Cruz de Boyacá, Categoría Plata del Gobierno Nacional; Orden de los Lanceros, Collar de Oro Gobierno Departamental, Orden del Congreso de la República en el Grado de Comendador, Orden Gustavo Rojas Pinilla en el más alto Grado de Comendador del Cabildo de la Ciudad de Tunja.

Como se manifiesta por los honorables Senadores y Representantes, autores del proyecto, en su exposición de motivos, es preocupante la amenaza para la estabilidad del Colegio de Boyacá como Instituto Descentralizado del orden nacional que presenta la Ley 715 de 2001, en su artículo 9º, párrafo 3º, ya que con esta norma se pretende trasladar este claustro santanderino a la órbita administrativa municipal, lo cual significaría la desaparición de este prestigioso plantel, patrimonio de todos los boyacenses, como pionero de la educación en Colombia.

Concientes de las inmensas contribuciones que dicha Institución le ha hecho al país, constituye mérito excepcional, la consideración y

orientación especial para el Colegio de Boyacá, puesto que su municipalización desvirtúa la esencia del plantel y traería graves consecuencias e implicaciones de todo orden.

En aras de la eficiencia y en consideración a las situaciones expuestas, aunando fuerzas y voluntades tanto el Ejecutivo como el Legislativo, con el objeto de fomentar y dar continuidad calificada a la educación, como lo exige la Constitución de 1991 y uniéndonos a la conmemoración de los ciento ochenta y dos años de la fundación de tan histórico claustro santanderino, la Nación se asocia a tan meritoria efemérides, ratificándolo, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

La ponencia conserva la parte esencial del proyecto, dada la importancia que tiene el Colegio de Boyacá, reconocida a nivel nacional; en consecuencia propongo modificaciones y adiciones al título y al articulado del texto aprobado en la honorable Cámara de Representantes, para mayor claridad de la ponencia que nos ocupa, así:

Título: *Por la cual la Nación se asocia a los ciento ochenta años de la fundación del Colegio de Boyacá y se precisa la naturaleza jurídica de dicha institución.*

Artículo 1°. Al cumplirse el ciento ochenta aniversario de la fundación del Colegio de Boyacá, la Nación se asocia a esta celebración y resalta su valor histórico como institución pionera de la educación en Colombia.

Artículo 2°. Quedará igual.

Artículo 3°. En razón de su misión y de su régimen especial el establecimiento público autónomo, Colegio de Boyacá, es una persona jurídica con autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, con capacidad para gobernarse, designar sus propias autoridades, elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le correspondan, dictar sus normas y reglamentos.

Artículo 4°. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente de la República podrá delegar en el Ministro de Educación Nacional, las funciones de inspección y vigilancia en lo que compete al Colegio de Boyacá.

Artículo 5°. Se aplicarán al Colegio de Boyacá todas las normas de la Ley 115 de 1994 o las que la modifiquen o sustituyan, y en especial el parágrafo tercero del artículo 20 del Decreto 1850 de 2002, y la Ley 715 de 2001, excepto su artículo 9° y los decretos que lo reglamenten.

Artículo 6°. Contenido en el artículo 3° del proyecto de ley aprobado en Cámara.

Artículo 7°. Contenido en el artículo 4° del proyecto de ley aprobado en Cámara.

Artículo 8°. Contenido en el artículo 5° del proyecto de ley aprobado en Cámara.

Por las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Senadores, dar primer debate al Proyecto de ley número 221 de 2004 Senado, 151 de 2002 Cámara, *por la cual la Nación se asocia al centésimo octogésimo aniversario de la fundación del Colegio de Boyacá y se precisa la naturaleza jurídica de dicha institución*, con las modificaciones contenidas en el pliego anexo.

Presentado por:

Raúl Rueda Maldonado,
Senador.

**ARTICULADO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 221 DE 2004 SENADO, 151 DE 2002 CAMARA**

por la cual la Nación se asocia a los ciento ochenta años de la fundación del Colegio de Boyacá y se precisa la naturaleza jurídica de dicha institución.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Al cumplirse el ciento ochenta aniversario de la fundación del Colegio de Boyacá, la Nación se asocia a esta celebración y resalta su valor histórico como institución pionera de la educación en Colombia.

Artículo 2°. El Colegio de Boyacá continuará funcionando como establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía y patrimonio independiente adscrito al Ministerio de Educación Nacional en los términos y dentro de la organización fijada por la Ley 2ª de 1972.

Artículo 3°. En razón de su misión y de su régimen especial el establecimiento público autónomo, Colegio de Boyacá, es una persona jurídica con autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, con capacidad para gobernarse, designar sus propias autoridades, elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le correspondan, dictar sus normas y reglamentos.

Artículo 4°. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente de la República podrá delegar en el Ministro de Educación Nacional, las funciones de inspección y vigilancia en lo que compete al Colegio de Boyacá.

Artículo 5°. Se aplicarán al Colegio de Boyacá todas las normas de la Ley 115 de 1994 o las que la modifiquen o sustituyan, y en especial el parágrafo tercero del artículo 20 del Decreto 1850 de 2002, y la Ley 715 de 2001, excepto su artículo 9° y los decretos que lo reglamenten.

Artículo 6°. Como obras y acciones recordatorias a esta efemérides la Nación realizará las siguientes:

a) Elevará a la categoría de programa permanente el bachillerato musical que en la actualidad ofrece el Colegio a través de convenio con el Instituto de Cultura de Boyacá;

b) Dotará de modernos y adecuados equipos a la emisora del Colegio y dispondrá lo necesario para convertir dicha estación radial en un medio de comunicación cultural de cubrimiento departamental;

c) Dotará las salas de informática de la Institución y las conectará a las redes educativas del país;

d) Adecuará y ampliará las instalaciones físicas, laboratorios y equipos para garantizar el buen funcionamiento del plantel.

Artículo 7°. El Departamento Nacional de Planeación y los Ministerios de Hacienda y Educación, realizarán los trámites necesarios para garantizar las asignaciones presupuestales correspondientes.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2003 SENADO**

*por la cual se honra la memoria
de la Poeta María Mercedes Carranza.*

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Respetado doctor:

Dando cumplimiento con el honroso encargo que se me hiciera por parte del señor Presidente de la Comisión Segunda de esta Corporación, rindo ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 141 de 2003 Senado, *por la cual se honra la memoria de la Poeta María Mercedes Carranza.*

La figura de María Mercedes Carranza no solo fue de gran importancia para la vida política nacional al hacer parte de la Asamblea Nacional Constituyente que elaboró la actual Constitución en 1991, sino que también jugó un papel destacado en la cultura nacional, a través de su aporte a la poesía colombiana y a su dedicada labor al frente de la Casa de Poesía Silva —entidad que se convirtió en la principal promotora de la poesía en el país, por medio de las actividades realizadas en su

auditorio, a la librería dedicada al tema, así como la biblioteca y la fonoteca que reúne a los principales poetas de distintas épocas—. Una figura tan destacada y que dedicó gran parte de su vida a la conservación del patrimonio cultural colombiano merece sin lugar a duda ser honrada por el Congreso de la República y el país en general, a través de una estampilla que lleve su nombre, logrando de esta forma que su memoria se conserve por mucho tiempo.

Proposición

Con fundamento en lo anterior, solicito se dé segundo debate en la plenaria del Senado al Proyecto de ley 141 de 2003 Senado, *por la cual se honra la memoria de la Poeta María Mercedes Carranza*.

Del señor Presidente,

Luis Guillermo Vélez Trujillo,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 2004 SENADO

por la cual se modifica el depósito legal de las grabaciones sonoras o fonogramas para aumentar la difusión de la memoria musical en Colombia.

Honorable Senador

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

En cumplimiento del honroso cargo que la comisión primera me ha encomendado procedo a rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 197 de 2004 Senado, en los siguientes términos:

Objeto de la propuesta

El proyecto de ley que me ha correspondido estudiar, presentado por el honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays, se encamina a establecer nuevas normas que permitan modificar el Depósito Legal de las Grabaciones Sonoras o Fonogramas con el fin de aumentar las memorias y el patrimonio musical en la República de Colombia.

Básicamente lo que propone el proyecto original es que el Depósito Legal establecido en el artículo 7° de la Ley 44 de 1993 y regulado por el Decreto número 460 de 1995 en su artículo 22 y siguientes, se amplíe en dos copias: una que se entrega a la Biblioteca Nacional como se viene haciendo de conformidad al artículo 25, literal e), y la otra copia a la Radiodifusora Nacional de Colombia ya que esta es la entidad encargada de difundir en el ámbito Nacional e Internacional programas informativos, culturales y noticiosos de nuestro País a través de sus tres emisoras en las siguientes frecuencias 570 AM, 99.1 FM y 95.9 FM.

Con el objeto de socializar esta producción cultural de manera equitativa, la Radio Difusora debe concretar esta labor asignando un rubro presupuestal, para adquirir grabaciones sonoras y fonográficas de las casas disqueras nacionales e internacionales. Es de destacar que este rubro ha decrecido en los últimos años por los problemas de ajustes fiscales de la Nación que causan serios traumatismos financieros para la renovación de contenidos de las emisiones. Es tal el fenómeno que en algunos casos los locutores prestan sus propias colecciones para sostener la calidad de los archivos de la Radiodifusora Nacional.

Esta situación es solucionable si la Biblioteca Nacional permitiera la utilización los depósitos legales vigentes, pero esto pondría en riesgo la colección fonográfica ante el trasteo y desplazamiento de las unidades.

Consideraciones del proyecto

I. Antecedentes normativos

En Colombia la facultad para tomar medidas en materia de Derecho de Autor y la Regulación del Depósito Legal de las obras grabadas e impresas, está en cabeza de la Presidencia de la Republica, a través de la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derecho de Autor, adscrita al Ministerio del Interior y Justicia y tiene carácter único para el territorio nacional en virtud del Decreto 460 de 1995, que normatiza el artículo 7° de la Ley 44 de 1993, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1994*:

Artículo 7°. *El editor, el productor de obras audiovisuales, el productor fonográfico y videograbador, establecidos en el país, de toda obra impresa, obra audiovisual, fonograma o videograma, o el importador de libros, fonogramas o videogramas que circulen en Colombia deberá cumplir, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación, transmisión pública, reproducción o importación, con el depósito legal de las mismas ante las entidades y en la cantidad definida en el reglamento que para el efecto expedirá el Gobierno Nacional.*

La omisión del depósito legal será sancionada por la Dirección Nacional del Derecho de Autor con una multa igual a diez (10) veces el valor comercial de cada ejemplar no depositado.

En dicho decreto, según el artículo 23 en su literal e), se entienden por obras impresas la **Grabación sonora o fonograma**. Dentro de las grabaciones sonoras se encuentran: Discos (acetatos y compactos), cintas (abiertas carrete a carrete, cartuchos, cassettes), grabaciones en película (excepto las destinadas a acompañar imágenes visuales), y bandas sonoras.

En este mismo decreto y a la sabiduría de la Presidencia, se deja como responsable del Depósito Legal a la Biblioteca Nacional (artículo 24), donde en el literal e), afirma que:

e) Tratándose de fonogramas, el productor fonográfico o importador, según sea el caso, deberá entregar un (1) ejemplar a la Biblioteca Nacional de Colombia.

Este esquema es típico en otras naciones, como los Estados Unidos de América, donde la Librería del Congreso es la custodia de la memoria impresa de la Nación.

II. El rol del Depósito Legal

El Depósito Legal es un esquema que permite que toda la producción grabada o impresa sea catalogada, clasificada y almacenada con el fin de mantener una memoria nacional. Del mismo modo, este Depósito permite que todo aquel que desee tener acceso a esta producción pueda hacerlo por medio de consulta gratuita en una institución pública. Por esto, es que la Biblioteca Nacional quien recibe dicho Depósito.

Es claro que el fenómeno de presentar una biblioteca como depositante de la memoria impresa se refiere a legislaciones del siglo XIX, donde la mayoría de la obra impresa eran formas literarias, ya que solo hasta finales de ese siglo se comenzaron a grabar los fonogramas.

III. La radio en Colombia

Según los estudios realizados por EGM Colombia¹, la radio tiene una penetración del 50% en los hogares colombianos, siendo más profunda en FM donde la penetración es de un 76% y de 47% en AM.

En otro estudio² se puede apreciar que el 40% de la población escucha música después de acabar sus labores diarias y 38% la escucha los fines de semana. A la pregunta “¿escuchó radio ayer?”, el 68% de los encuestados respondió afirmativamente. Del mismo modo el 31% de los encuestados afirman que creen en la radio (frente a un 40% de la televisión).

¹ EGM, Estudio General de Medios. Empresa independiente que semestralmente mide las condiciones del mercado de los medios de comunicación.

² “Consumo Cultural en Colombia”. Centro de Estudios Culturales. 2002.

Según la Encuesta Nacional de Hogares, el 79% de las familias informan que tiene un aparato de Radio en su casa, lo que significa que la audiencia potencial de la radio es de 34 millones de habitantes, donde 26,5 millones escuchan FM y 16.3 millones AM.

Análisis del proyecto

Las empresas colombianas productoras de discos como Yoyo Music, Discos Fuentes, Sonolux, Jan, Fonocaribe, Discos Dago, Codiscos, Discos Victoria, América de Discos, Sony Music, Universal, Wagner, Emi, Codiscos, Discos FM, Balboa Record, entre otras, proveen a la fonoteca de la Radiodifusora Nacional de Colombia un número aproximado de 95 CD en el 2004 y 348 entre los años 2001 y 2003.

Las cifras mencionadas demuestran el bajísimo porcentaje de material que se produce o importa al país, que hoy reposa en la Fonoteca de la Radiodifusora Nacional, que sin duda constituye el centro más importante del patrimonio sonoro de la Nación.

Cabe anotar que la Radiodifusora Nacional de Colombia está organizada como una vicepresidencia del Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, y que por tanto sus recursos se derivan del Instituto, cuyo presupuesto depende de un 80% de la transferencia de la Comisión Nacional de Televisión, La Radiodifusora Nacional ha quedado ampliamente reducida en su presupuesto, porque la mencionada entidad solo transfiere para televisión. Así las cosas, el problema económico que afronta la Radiodifusora Nacional de Colombia es crítico.

En este sentido, desde hace cuatro (4) años y muy seguramente en los años venideros, el Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, no ha podido comprar ningún disco compacto que haya salido al mercado por razones económicas; esto lleva a que hoy en día la fonoteca se encuentre desactualizada en comparación con otras emisoras públicas y comerciales de las frecuencias AM y FM del país.

La fonoteca, siendo patrimonio sonoro de los colombianos, recibe de vez en cuando donaciones de sus programadores, algunas casas disqueras, Ministerio de Cultura y personas particulares; pero muchas de estas son discos de acetato, casetes y programas de contenidos sociales y educativos, pero no musicales.

Si se aprueba el proyecto de ley en la cual se indica que las disqueras colombianas deben entregar un disco compacto por cada producto y/o artista que sale al mercado, estaríamos no solo nutriendo el presente de la fonoteca sino construyendo el archivo sonoro del país para el futuro. Además, esto no implica un alto costo para las disqueras y sí es un gran aporte para la Radiodifusora Nacional de Colombia y sus usuarios. De esta forma, la radio podría continuar con su misión de divulgar las distintas expresiones musicales que los oyentes disfrutaban en sus tres emisoras 95.9 y 99.1 en FM 5.70 en AM, en toda Colombia.

En adición Sayco, organización sin ánimo de lucro dedicada al tema de los derechos de autor, ha mostrado la complacencia con la norma propuesta en los siguientes términos:

1. La finalidad es la de acrecentar el patrimonio cultural del país, socializar la producción cultural de manera equitativa y, por qué no decirlo, facilitar el acceso de la población a unos bienes que contienen el acervo musical del país, contribuyendo a la reafirmación de la nacionalidad en cuanto a las obras colombianas se refiere.

2. La medida es consecuente con la realidad existente, ya que la Biblioteca Nacional debe guardar, de manera exclusiva, una memoria fonográfica tanto de obras nacionales como extranjeras, que no debe estar sometida a los desplazamientos de los respectivos soportes materiales. Además, suple de esa manera la falta de presupuesto de la Radiodifusora Nacional.

3. Desde otro punto de vista, ese archivo fonográfico cumple una doble finalidad: Permite la consulta de los fonogramas que contienen las obras de los autores nacionales y extranjeros y sus respectivos intérpretes y ejecutantes, llevada a cabo a través de la Biblioteca Nacional, y sirve de vehículo para comunicar las citadas obras e interpretaciones a través de su divulgación por intermedio de la Radiodifusora Nacional. Se

beneficia a los titulares de derechos conexos (productores fonográficos y artistas intérpretes o ejecutantes) y a los autores y compositores cuyas obras son comunicadas o divulgadas.

En el debate y aprobación sometido a consideración de la Comisión Primera, se aprobó el texto del proyecto que aparece en el pliego de modificaciones.

Proposición

Por todas las anteriores consideraciones me permito proponer a los honorables Senadores de la República:

Deseo segundo debate al Proyecto de ley número 197 de 2004 Senado, por la cual se modifica el Depósito Legal de las grabaciones sonoras y fonogramas para aumentar la difusión de la memoria musical en Colombia, con el texto aprobado por la Comisión Primera.

Mauricio Pimiento Barrera,
Ponente.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 2004 SENADO

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por la cual se modifica el Depósito Legal de las Grabaciones Sonoras o fonogramas para aumentar la difusión de la memoria musical en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso e) del artículo 25 del Decreto 460 de 1995, en el sentido que el productor fonográfico o importador, según sea el caso, entregará un (1) ejemplar a la Biblioteca Nacional de Colombia y un (1) ejemplar a la Radiodifusora Nacional de Colombia.

Artículo 2°. En el momento en que la Radiodifusora Nacional de Colombia emita sus programas utilizando temas del Depósito Legal Fonográfico, deberá informar a la audiencia el nombre del productor fonográfico, el autor de la obra, el intérprete y el año de publicación, por respeto a los Derechos de Autor.

Artículo 3°. Aquel productor fonográfico que desee aportar total o parcialmente su producción anterior a la publicación de esta ley, concertará con la Radiodifusora Nacional de Colombia el reconocimiento de dicho aporte en las emisiones de Amplitud Modulada y Frecuencia Modulada.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto número 197 de 2004 Senado, por el cual se modifica el Depósito Legal de las grabaciones sonoras o fonogramas para aumentar la difusión de la memoria musical en Colombia, según consta en el Acta número 45 de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, con fecha 16 de junio de 2004.

El Ponente:

Mauricio Pimiento Barrera,
Senador.

El Presidente,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2004 SENADO

por la cual se reglamenta la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2004

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Respetado doctor Vargas Lleras:

Cumpliendo con el encargo hecho por el Presidente, y Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima del Senado de la República, permítanos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 212 de 2004 Senado, *por la cual se reglamenta la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud.*

1. Antecedentes

Este proyecto es de origen congresual, presentado por la honorable Senadora de la República, doctora Alexandra Moreno Piraquive, radicado en la Secretaría General del honorable Senado de la República, el día 31 de marzo de 2004.

Mediante comunicación del día 13 de abril de 2004, la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República, fuimos designados ponentes: Flor Modesta Gnecco Arregocés y José María Villanueva Ramírez.

En debate efectuado el 17 de junio de 2004, en la honorable Comisión Séptima del Senado, esta iniciativa fue aprobada en primer debate.

2. Constitucionalidad del proyecto

El proyecto se ciñe a la Constitución Nacional, la cual, entre otros aspectos, regula:

Trámite legislativo

El artículo 150 de la Carta manifiesta dentro de las funciones del Congreso: “Corresponde al Congreso hacer las leyes”.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158, referentes a su origen, formalidades de publicidad, unidad de materia.

3. Legalidad del proyecto

El proyecto objeto de la ponencia cumple con los requisitos preceptuados en la Ley 5ª de 1992, así:

3.1 Iniciativa legislativa:

El artículo 140 de la norma precitada otorga la facultad a los Senadores de la República, de presentar proyectos de ley.

3.2 Contenido del proyecto:

El proyecto, por su contenido y forma, regula el sistema de elección y funcionamiento de los Consejos de Juventud, creados por la Ley 375 de 1997, es de trámite legislativo.

4. Objetivo del proyecto

Con claridad el proyecto de ley busca fomentar la creación de los consejos locales, municipales, distritales, departamentales y nacional de juventud, con el ánimo de incentivar a los jóvenes a participar de una manera más activa, y dar también responsabilidades a los entes territoriales para que coadyuven en la difusión, elección, conformación, funcionamiento y fortalecimiento de los Consejos de Juventud, para que la participación de los jóvenes sea real y se logren involucrar en los procesos políticos y sociales de su entorno y naturaleza. Además, como fue planteado en el debate en Comisión, la ley que se llegue a aprobar sería una especie de Código Electoral para estos consejos.

5. Análisis del proyecto

Vale la pena reiterar algunos aspectos, del análisis del proyecto, que se plantearon en primer debate, ya que los consideramos de vital importancia, los cuales, entre otros, fueron los siguientes:

“La Ley 375 de 1997, *por la cual se crea la Ley de la Juventud y se dictan otras disposiciones*, expedida el 4 de julio de 1997, fue un gran primer paso en establecer el ‘marco institucional y orientar políticas, planes y programas por parte del Estado y la Sociedad Civil para la Juventud’; su finalidad principal fue: ‘... promover la formación integral del joven que contribuya a su desarrollo físico, psicológico, social y espiritual...’ ”.

“Los Consejos de Juventud que vienen funcionando a la fecha lo hacen de una forma desorganizada, no engranada con los entes territoriales, quienes debieron, no solo organizarlos, sino asesorarlos, promoverlos y escucharlos, pues una de sus funciones y quizá la más importante es, como lo menciona el artículo 22 de la Ley 375 de 1997, ...”

(...)

“Por eso regulamos, mediante este proyecto de ley, aspectos que la Ley 375 de 1997 no previó y que los entes territoriales al no asumir de una forma audaz esta nueva ley, tampoco dieron el alcance deseado para la juventud, con esta ley se pretende darles herramientas a los entes territoriales, y también un marco normativo adecuado y que de forma organizada, armónica y unificada, podamos tener un sistema nacional de juventud real que estimule a la Juventud de nuestro país, empezando con los Consejos de Juventud”.

De otro lado, para el primer debate se plantearon una serie de modificaciones, tanto al título del proyecto como al texto como tal, las cuales fueron modificaciones de forma, pues compartimos con la autora, la necesidad de implementar mecanismos idóneos que coadyuven en la ejecución y funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Este proyecto involucra y engrana a las entidades territoriales en los procesos de los jóvenes y deja la Promoción de las Elecciones de los Consejos de Juventud, en cabeza de las Alcaldías Distritales y Municipales con el apoyo de la Registraduría del Estado Civil, buscando que los jóvenes conciban, conozcan y participen en ellas, para lo cual se deberá establecer tanto el censo electoral de los jóvenes como la determinación de los puestos de votación.

Se establecen, además, algunos requisitos para los aspirantes a Consejeros Distritales, Municipales y Locales de Juventud, el sistema de lleno de vacancias temporales y definitivas en los consejos.

Otro de los propósitos fundamentales del proyecto es lograr que se establezcan los Consejos Departamentales de Juventud, los cuales deberán estar funcionando dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección de los Consejos Distritales Municipales y Locales de Juventud, y que el Consejo Nacional de Juventud funcione dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a dicha elección.

6. Modificaciones para segundo debate

Recogiendo algunas sugerencias y recomendaciones por parte de los miembros de la comisión expresadas en el debate donde fue aprobado el proyecto de ley, nos permitimos hacer algunas modificaciones de forma y de redacción al proyecto, para hacerlo más claro y expedito en su aplicación, en busca de llenar los vacíos que se presentaron con ocasión de la Ley 375 de 1997.

Estas modificaciones son las siguientes:

a) Se modificó el artículo 4º, con objeto de bajar el porcentaje de firmas requeridas para la inscripción de jóvenes independientes de un 10%, a un 2% del censo electoral de los jóvenes del ente territorial, por cuanto el 10% es nugatorio del propósito que se quiere y se limitaría la participación de los jóvenes;

b) Se modifican los artículos quinto y sexto del proyecto, con el fin de permitir que los partidos y movimientos políticos con personería

jurídica vigente puedan avalar a jóvenes para las elecciones de los Consejeros de Juventud. El nuevo texto es el siguiente:

“Artículo 5°. De las listas de consejeros. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por los jóvenes, por los partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente, o por cada organización o grupo juvenil, no podrá exceder del número de miembros a proveer que determine la correspondiente entidad territorial.

Parágrafo. Las listas de candidatos de los partidos y/o movimientos políticos estarán dentro del 60% de los miembros elegidos por voto popular y directo de la juventud, de que trata el artículo 19 de la Ley 375 de 1997.

“Artículo 6°. Requisitos. Los aspirantes a Consejeros Distritales, Municipales y Locales de Juventud deberán acreditar los siguientes requisitos:

(...)

“2. Estar incluido en una lista de candidatos de los jóvenes independientes, tener aval de un partido o movimiento político con personería jurídica vigente, o ser postulado por una organización juvenil”;

c) Se modificó el numeral 2 del artículo 14, para lograr que el concepto que deba emitir el Consejo de Juventud, referente al diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos, dirigidos a los jóvenes, sea vinculante para el ente territorial respectivo;

d) Se modifica el parágrafo 1°, del artículo 16, con objeto de respetar los derechos adquiridos por los Consejeros que a diciembre de 2005 no cumplan con su período de tres años, a estos se les prorroga el período hasta la celebración de una nueva elección;

e) Al artículo 17 del proyecto, referente a la asignación del presupuesto respectivo, para el funcionamiento de los consejos de Juventud, se adiciona la frase **“Acorde con el artículo 46 de la Ley 375 de 1997”**, pues la ley menciona el mecanismo para acceder a estos recursos;

f) Al artículo 19, que hace referencia a la obligación de los Consejos de Juventud de adoptar su propio reglamento, se le adiciona que tal reglamento debe contener también un régimen de inhabilidades e incompatibilidades, sin que este pueda ser más estricto que la ley vigente en la materia, para los Concejales Municipales y Distritales.

Con las consideraciones anteriores, permítanos presentar la siguiente

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 212 de 2004 Senado, *por la cual se reglamenta la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud.*

Con el pliego de modificaciones anexo.

Atentamente,

Honorables Senadores *Flor M. Gnecco Arregocés, José María Villanueva Ramírez*, Senadores Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

La Presidenta,

Flor Modesta Gnecco Arregocés.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

7. Pliego de modificaciones para segundo debate

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2004 SENADO

por la cual se reglamenta la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

SECCION I

De la elección y conformación de los Consejos Nacional, departamentales, distritales, municipales y locales de juventud

Artículo 1°. *Objeto y finalidad.* El objeto de la presente ley es reglar el sistema de elección y conformación de los Consejos de Juventud, creados mediante la Ley 375 de 1997.

Artículo 2°. *Promoción de las elecciones.* Las Alcaldías Distritales y Municipales con el apoyo de la Registraduría del Estado Civil deberán abrir el proceso de inscripción de jóvenes votantes, acompañado de una amplia promoción y difusión del mismo, asegurando que los jóvenes conciban, conozcan y participen en las elecciones de los Consejos de Juventud. El proceso deberá iniciar como mínimo con 120 días de antelación a la fecha de la elección.

Parágrafo. *Puestos de inscripción.* Los puestos de inscripción y votación para las elecciones de los Consejos de juventud, deberán ser instalados en espacios de fácil reconocimiento por parte de los jóvenes.

Artículo 3°. *Realización del censo electoral.* La Registraduría Distrital o Municipal deberá realizar un censo electoral de jóvenes con el propósito de garantizar la inscripción y elección del Consejo Distrital, Municipal o local de Juventud.

Artículo 4°. *Firmas para listas independientes.* La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberán tener el respaldo de un número de firmas correspondiente al 2% del censo electoral de jóvenes del municipio, realizado por la Registraduría Distrital o Municipal.

Artículo 5°. *De las listas de consejeros.* El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por los jóvenes, por los partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente, o por cada organización o grupo juvenil, no podrá exceder del número de miembros a proveer que determine la correspondiente entidad territorial.

Parágrafo. Las listas de candidatos de los partidos y/o movimientos políticos, estarán dentro del 60% de los miembros elegidos por voto popular y directo de la Juventud, de que trata el artículo 19 de la Ley 375 de 1997.

Artículo 6°. *Requisitos.* Los aspirantes a Consejeros Distritales, Municipales y locales de Juventud deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Tener entre 14 y 26 años de edad.

2. Estar incluido en una lista de candidatos de los jóvenes independientes, tener aval de un partido o movimiento político con personería jurídica vigente, o ser postulado por una organización juvenil.

3. Tener al momento de la inscripción por lo menos un año ininterrumpido de residencia en el distrito, municipio o localidad correspondiente.

4. Presentar ante la Registraduría Distrital o Municipal, una propuesta de trabajo, que indique los lineamientos a seguir en el desempeño de su cargo.

5. No estar desempeñando o haber desempeñado durante los 6 meses anteriores a la elección, cargo o empleo en entidades gubernamentales de carácter Departamental, Distrital, Municipal o local, donde se realicen funciones afines al sector juvenil.

Artículo 7°. *Vacancia temporal.* Se producirá vacancia temporal en el cargo de Consejero Distrital, Municipal o local de Juventud, cuando ocurra uno de los siguientes casos:

1. Permiso dado por el respectivo Consejo Distrital, Municipal o local de Juventud por un período no mayor a seis meses por motivo de estudios.
2. La incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis meses, debidamente certificada por médico inscrito a una EPS.
3. La ausencia forzada e involuntaria.
4. La suspensión provisional de la elección.
5. La suspensión provisional del desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario o penal.

Artículo 8°. *Forma de llenar vacancias absolutas o temporales.* Las vacancias absolutas o temporales de los Consejeros de Juventud serán ocupadas por los candidatos no elegidos de la lista de la cual fue elegido el joven que deja la representación, en orden de inscripción, sucesiva y descendente. El Alcalde, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante que corresponde.

Parágrafo. Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para llenar la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido curul, por un integrante de la lista de mayor cuociente, o mayor residuo, si ninguna lista obtuvo cuociente, y así sucesivamente se asignarán las curules en forma descendente a cada lista conforme a su votación.

Artículo 9°. *De los Consejos Departamentales de Juventud.* Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección de los Consejos Distritales Municipales y Locales de Juventud en cada departamento se deberá conformar el Consejo Departamental de Juventud.

Artículo 10. *Del Consejo Nacional de juventud.* Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la elección de los Consejos Distritales Municipales y Locales de Juventud se deberá conformar el Consejo Nacional de Juventud.

SECCION II

Funcionamiento

Artículo 11. *Interlocución del Consejo Nacional de Juventud.* El Consejo Nacional de Juventud tendrá como mínimo una (1) sesión anual conjunta con las Comisiones Séptimas Constitucionales de Senado y Cámara, y una (1) con el señor Presidente de la República, donde se tratarán únicamente los temas y proyectos relacionados con la juventud.

Artículo 12. *Otras funciones del Consejo Nacional de Juventud.* El Consejo Nacional de Juventud, tendrá, además de las funciones establecidas por la Ley 375 de 1997, la responsabilidad de conceptuar, proponer y sugerir las políticas, programas y proyectos dirigidos a la Juventud.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Juventud tendrá una Secretaría Técnica, la cual estará a cargo del Programa Presidencial Colombia Joven, o el órgano que haga sus veces.

Artículo 13. *Interlocución con las autoridades territoriales.* El Consejo Departamental, Distrital, Municipal o Local de Juventud tendrá como mínimo cuatro (4) sesiones anuales con el Gobernador o Alcalde respectivo y su equipo de trabajo, y mínimo dos (2) sesiones anuales con la Asamblea Departamental, el Concejo o junta Administradora Local del respectivo departamento, distrito, municipio o localidad en sesión plenaria, donde se tratarán únicamente los temas y proyectos relacionados con la juventud.

Parágrafo. La Administración Departamental, Distrital, Municipal o Local, deberán proveer el espacio físico necesario para garantizar el funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Artículo 14. *Otras funciones de los Consejos Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud.* Los Consejos

Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud, tendrá, además de las funciones establecidas por la Ley 375 de 1997, la responsabilidad de:

1. Proponer a las respectivas autoridades, planes y programas para el cabal desarrollo de las normas relativas a la Juventud, y concertar su inclusión en el correspondiente Plan de Desarrollo.
2. Conceptuar sobre el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales. Este concepto será vinculante para la correspondiente entidad territorial.
3. Interactuar con las instancias o entidades que desarrollen el tema de Juventud estableciendo acciones conjuntas.

Artículo 15. *Informe de gestión.* El Consejo de Juventud rendirá semestralmente un informe evaluativo sobre el desarrollo de su gestión a la Asamblea Departamental, Concejo Distrital, Municipal o Junta Administradora Local, según sea el caso.

Artículo 16. *Periodo.* Las elecciones para elegir Consejeros de Juventud, en todos los municipios y distritos del país, tendrá lugar el último domingo del mes de octubre del año 2005, y se posesionarán el 1° de enero de dos mil seis (2006), para un período de cuatro (4) años.

Parágrafo 1°. El período de los Consejeros de Juventud, que se encuentren en funciones en la fecha en que entre en vigencia la presente ley, vencerá el 31 de diciembre de dos mil cinco (2005), salvo los que en este lapso no cumplan su período de tres años, los cuales concluirán su período en el mes de diciembre de 2008.

Parágrafo 2°. Los miembros de los Consejos Distritales y Municipales de Juventud, podrán ser reelegidos.

Artículo 17. Las Asambleas Departamentales, los Consejos Distritales, Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales, en asocio con el Gobernador o Alcalde, asignarán en el presupuesto respectivo, rubros para garantizar el funcionamiento de los Consejos de Juventud, y la implementación de estímulos de carácter económico, educativo, cultural y recreativo para los Consejeros de Juventud electos, de acuerdo con un sistema que evalúe su gestión, acorde con el artículo 46 de la Ley 375 de 1997.

Artículo 18. *Sistema de evaluación.* El programa presidencial Colombia Joven, o el organismo que haga sus veces, determinará los criterios para el establecimiento del sistema de evaluación a la gestión de los consejeros de Juventud para ello tendrá un plazo máximo de seis meses a partir de la expedición de la presente ley. En él se deberá incluir como criterio, el cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 6° de la presente ley.

SECCION III

Varios

Artículo 19. *Del reglamento de los Consejos de Juventud.* Los Consejos de Juventud adoptarán su propio reglamento, que deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos: las normas referentes a las sesiones, la actuación de sus miembros, la validez de las convocatorias y de las sesiones, las licencias, vacancias, su organización y su funcionamiento, y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, el cual no podrá ser más estricto que la ley vigente en la materia, para los concejales municipales y distritales.

Parágrafo. Las funciones adoptadas mediante estos reglamentos, al igual que las determinadas por la Ley 375 de 1997 para los Consejos de Juventud, se considerarán públicas.

Artículo 20. Para el diseño e implementación de todas las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales, se deberá informar previamente a los Consejos de Juventud, quienes emitirán concepto y formularán recomendaciones al respecto.

Artículo 21. *De los centros de información y servicios a la juventud.* Los gobernadores, alcaldes distritales, municipales y locales,

implementarán en un plazo máximo de Seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los centros de información y servicios a la juventud. Para buscar la implementación de medidas para el desarrollo y la motivación de la juventud, tales como observatorios, planes, programas y proyectos de juventudes, acorde con el artículo 30 de la Ley 375 de 1997.

Artículo 22. *De la reglamentación.* El Gobierno Nacional adecuará la reglamentación de la Ley 375 de 1997 para adaptarla a los mandatos de la presente ley.

Artículo 23. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Honorables Senadores *Flor M. Gnecco Arregocés, José María Villanueva Ramírez*, Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

La Presidente,

Flor Modesta Gnecco Arregocés.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2004 SENADO

Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria del día diecisiete (17) de junio de 2004, por la cual se reglamenta la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

SECCION I

De la elección y conformación de los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud

Artículo 1°. *Objeto y finalidad.* El objeto de la presente ley es reglar el sistema de elección y conformación de los Consejos de Juventud, creados mediante la Ley 375 de 1997.

Artículo 2°. *Promoción de las elecciones.* Las Alcaldías Distritales y Municipales con el apoyo de la Registraduría del Estado Civil deberán abrir el proceso de inscripción de jóvenes votantes, acompañado de una amplia promoción y difusión del mismo, asegurando que los jóvenes conciban, conozcan y participen en las elecciones de los Consejos de Juventud. El proceso deberá iniciar como mínimo con 120 días de antelación a la fecha de la elección.

Parágrafo. *Puestos de inscripción.* Los puestos de inscripción y votación para las elecciones de los Consejos de juventud, deberán ser instalados en espacios de fácil reconocimiento por parte de los jóvenes.

Artículo 3°. *Realización del censo electoral.* La Registraduría Distrital o Municipal deberá realizar un censo electoral de jóvenes con el propósito de garantizar la inscripción y elección del Consejo Distrital, Municipal o Local de Juventud.

Artículo 4°. *Firmas para listas independientes.* La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberán tener el respaldo de un número de firmas correspondiente al 10% del censo electoral de jóvenes del municipio realizado por la Registraduría Distrital o Municipal.

Artículo 5°. *De las listas de consejeros.* El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por los jóvenes, o por cada organización o grupo juvenil, no podrá exceder del número de miembros a proveer que determine la correspondiente entidad territorial.

Artículo 6°. *Requisitos.* Los aspirantes a Consejeros Distritales, Municipales y locales de Juventud deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Tener entre 14 y 26 años de edad.
2. Estar incluido en una lista de candidatos de los jóvenes independientes o ser postulado por una organización juvenil.
3. Tener al momento de la inscripción por lo menos un año ininterrumpido de residencia en el distrito, municipio o localidad correspondiente.
4. Presentar ante la Registraduría Distrital o Municipal, una propuesta de trabajo, que indique los lineamientos a seguir en el desempeño de su cargo.
5. No estar desempeñando o haber desempeñado durante los 6 meses anteriores a la inscripción, cargo o empleo en entidades gubernamentales de carácter Departamental, Distrital, Municipal o local, donde se realicen funciones afines al sector juvenil.

Artículo 7°. *Vacancia temporal.* Se producirá vacancia temporal en el cargo de Consejero Distrital, Municipal o local de Juventud, cuando ocurra uno de los siguientes casos:

1. Permiso dado por el respectivo Consejo Distrital, Municipal o local de Juventud por un período no mayor a seis meses por motivo de estudios.
2. La incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis meses, debidamente certificada por médico inscrito a una EPS.
3. La ausencia forzada e involuntaria.
4. La suspensión provisional de la elección.
5. La suspensión provisional del desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario o penal.

Artículo 8°. *Forma de llenar vacancias absolutas o temporales.* Las vacancias absolutas o temporales de los Consejeros de Juventud serán ocupadas por los candidatos no elegidos de la lista de la cual fue elegido el joven que deja la representación, en orden de inscripción, sucesiva y descendente. El Alcalde, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante que corresponde.

Parágrafo. Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para llenar la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido curul, por un integrante de la lista de mayor cuociente, o mayor residuo, si ninguna lista obtuvo cuociente, y así sucesivamente se asignarán las curules en forma descendente a cada lista conforme a su votación.

Artículo 9°. *De los Consejos Departamentales de Juventud.* Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección de los Consejos Distritales Municipales y Locales de Juventud en cada departamento se deberá conformar el Consejo Departamental de Juventud.

Artículo 10. *Del Consejo Nacional de Juventud.* Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la elección de los Consejos Distritales Municipales y Locales de Juventud se deberá conformar el Consejo Nacional de Juventud.

SECCION II

Funcionamiento

Artículo 11. *Interlocución del Consejo Nacional de Juventud.* El Consejo Nacional de Juventud tendrá como mínimo una (1) sesión anual conjunta con las Comisiones Séptimas Constitucionales de Senado y Cámara, y una (1) con el señor Presidente de la República, donde se tratarán únicamente los temas y proyectos relacionados con la juventud.

Artículo 12. *Otras funciones del Consejo Nacional de Juventud.* El Consejo Nacional de Juventud, tendrá, además de las funciones establecidas por la Ley 375 de 1997, la responsabilidad de viabilizar y coordinar las políticas, programas y proyectos dirigidos a la juventud.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Juventud tendrá una Secretaría Técnica, la cual estará a cargo del Programa Presidencial Colombia Joven, o el órgano que haga sus veces.

Artículo 13. *Interlocución con las autoridades territoriales.* El Consejo Departamental, Distrital, Municipal o local de Juventud tendrá como mínimo cuatro (4) sesiones anuales con el Gobernador o Alcalde respectivo y su equipo de trabajo, y mínimo dos (2) sesiones anuales con la Asamblea Departamental, el Concejo o junta Administradora Local del respectivo departamento, distrito, municipio o localidad en sesión plenaria, donde se tratarán únicamente los temas y proyectos relacionados con la juventud.

Parágrafo. La Administración Departamental, Distrital, Municipal o local, deberán proveer el espacio físico necesario para garantizar el funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Artículo 14. *Otras funciones de los Consejos Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud.* Los Consejos Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud, tendrán, además de las funciones establecidas por la Ley 375 de 1997, la responsabilidad de:

1. Proponer a las respectivas autoridades, planes y programas para el cabal desarrollo de las normas relativas a la juventud, y concertar su inclusión en el correspondiente Plan de Desarrollo.

2. Conceptuar sobre el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales, el cual será vinculante.

Artículo 15. *Informe de gestión.* El Consejo de Juventud rendirá semestralmente un informe evaluativo sobre el desarrollo de su gestión a la Asamblea Departamental, Concejo Distrital, Municipal o Junta Administradora Local, según sea el caso.

Artículo 16. *Período.* Las elecciones para elegir Consejeros de Juventud, en todos los municipios y distritos del país, tendrá lugar el último domingo del mes de octubre del año 2005, y se posesionarán el 1º de enero de dos mil seis (2006), para un período de cuatro (4) años.

Parágrafo 1º. El período de todos los Consejeros de Juventud, que se encuentren en funciones en la fecha en que entre en vigencia la presente ley, vencerá el 31 de diciembre de dos mil cinco (2005).

Parágrafo 2º. Los miembros de los Consejos Distritales y Municipales de Juventud, podrán ser reelegidos.

Artículo 17. Las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales, Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales, en asocio con el Gobernador o Alcalde, asignarán en el presupuesto respectivo, rubros para garantizar el funcionamiento de los Consejos de Juventud, y la implementación de estímulos de carácter económico, educativo, cultural y recreativo para los Consejeros de Juventud electos, de acuerdo con un sistema que evalúe su gestión, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 375 de 1997.

Artículo 18. *Sistema de evaluación.* El programa presidencial Colombia Joven, o el organismo que haga sus veces, determinará los criterios para el establecimiento del sistema de evaluación a la gestión de los Consejeros de Juventud para ello tendrá un plazo máximo de seis meses a partir de la expedición de la presente ley.

SECCION III

Varios

Artículo 19. *Del reglamento de los Consejos de Juventud.* Los Consejos de Juventud adoptarán su propio reglamento, que deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos: Las normas referentes a las sesiones, la actuación de sus miembros, la validez de las convocatorias

y de las sesiones, las licencias, vacancias y en general el régimen de su organización y su funcionamiento. Esos reglamentos deben involucrar un régimen de inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y un régimen de sanciones.

Parágrafo. Las funciones adoptadas mediante estos reglamentos, al igual que las determinadas por la Ley 375 de 1997 para los Consejos de Juventud, se considerarán públicas.

Artículo 20. Para el diseño e implementación de todas las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales, se deberá informar previamente a los Consejos de Juventud, quienes emitirán concepto y formularán recomendaciones al respecto.

Artículo 21. *De los centros de información y servicios a la juventud.* Los Gobernadores, Alcaldes Distritales, Municipales y Locales, implementarán en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los centros de información y servicios a la juventud. Para buscar la implementación de medidas para el desarrollo y la motivación de la juventud, tales como observatorios, planes, programas y proyectos de juventudes, acorde con el artículo 30 de la Ley 375 de 1997.

Artículo 22. *De la reglamentación.* El Gobierno Nacional adecuará la reglamentación de la Ley 375 de 1997 para adaptarla a los mandatos de la presente ley.

Artículo 23. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., junio 17 de 2004

Proyecto de ley número 212 de 2004 Senado, *por la cual se reglamenta la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud.*

En sesión ordinaria de esta Célula Congresual llevada a cabo el día diecisiete (17) de junio de 2004, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate al Proyecto de ley 212 de 2004, presentada al Congreso de la República, por los honorables Senadores Flor Modesta Gnecco y José María Villanueva Ramírez, de autoría de la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad.

A continuación, somete a consideración el articulado, el cual es aprobado en bloque unánimemente tal como fue presentado en el pliego de modificaciones, exceptuando los artículos 5º, 14, 17 y 19, los cuales se aprobaron con las modificaciones propuestas por el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda, así:

El artículo 5º, el honorable Senador Avellaneda retira su propuesta de que las listas también puedan ser inscritas a nombre de partidos y movimientos políticos, siendo aprobado tal cual como viene en el pliego de modificaciones; al artículo 14, se le agrega al numeral 2, la frase “el cual será vinculante”; al artículo 17 se le adiciona al final, la frase “de conformidad al artículo 46 de la Ley 375 de 1997”; al artículo 19 se le adiciona la frase “esos reglamentos deben involucrar un régimen de inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y un régimen de sanciones”.

Puesto en consideración el título del proyecto, este fue aprobado igualmente por unanimidad, de la siguiente manera: *Por la cual se reglamenta la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud.* Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente. Siendo designados ponentes para segundo debate los honorables Senadores Flor Modesta Gnecco Arregocés y José María Villanueva. Término reglamentario. La

relación completa del primer debate se halla consignada en Acta número 38 del diecisiete (17) de junio de 2004.

La Presidente,

Honorable Senadora *Flor Gnecco Arregocés*.

El Vicepresidente,

Honorable Senador *Gustavo Enrique Sosa Pacheco*.

El Secretario,

Doctor *Germán Arroyo Mora*.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

La Presidente,

Honorable Senadora *Flor Gnecco Arregocés*.

El Secretario,

Doctor *Germán Arroyo Mora*.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO ...**

*por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993
que acumula los Proyectos números 213 de 2004 Senado
y el 209 de 2004 Senado, y se dictan otras disposiciones*

Honorables Senadores:

Cumpliendo con el encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional, rendimos ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 que acumula por Unidad de Materia los Proyectos números 213 de 2004 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones, y 209 de 2004, por la cual se modifica la Ley número 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

Mediante la Ley 76 de 1993 el Congreso de la República estableció aplicar medidas de protección a los colombianos en el exterior a través del Servicio Consular de nuestra República, pero debido a una condición incluida en su texto, la cual propendía por una aplicación transparente de la Norma, se convirtió –sin pretenderlo– en obstáculo para su operatividad.

Actualmente la ley condiciona la prestación de la Asistencia Jurídica a los colombianos en el exterior, por parte de las Oficinas Consulares, a la **existencia estimada de más de diez mil connacionales residentes** en la respectiva jurisdicción consular, cifra imposible de obtener en la mayoría de las jurisdicciones consulares, excepto en algunas tales como las de la Florida, Miami, New York, San Antonio del Táchira, Caracas y últimamente Madrid.

En consecuencia el Senador Samuel Moreno Rojas, presentó en el año 2002 el Proyecto de ley número 080 que tenía tres objetivos:

1. Otorgarle al Cónsul mecanismos de protección de los Derechos Fundamentales a los colombianos en el exterior, eliminando el tope limitante (de que en la jurisdicción consular respectiva la comunidad colombiana residente estimada sea superior a diez mil (10.000) personas).

2. Ampliar la protección de los Derechos Fundamentales a los colombianos en el exterior, de tal forma que adicional a la Asistencia Jurídica exista también la Asistencia Social, según sea la necesidad.

3. Cambiar la naturaleza de la vinculación del experto y/o profesional que preste la Asistencia Jurídica y/o Social con los Consulados, de tal forma que no sean funcionarios vinculados a la planta de personal de la Cancillería sino Asesores Externos, concedores de las normas y legislaciones internas del país correspondiente.

El proyecto durante su trámite fue enriquecido y complementado entonces con las propuestas de los actuales Senadores Ponentes Manuel Ramiro Velásquez Arroyave y Manuel Antonio Díaz Jimeno y el doctor Carlos Iván Plazas de la Cancillería. El proyecto fue posteriormente objetado por la Presidencia de la República, las cuales se aceptaron a pesar de no compartir sus argumentos, con el único fin de darle nuevamente trámite a esta iniciativa que proponemos para su aprobación en segundo debate.

Al inicio de la presente legislatura el Senador Samuel Moreno Rojas y la Senadora Alexandra Moreno Piraquive presentaron sendos proyectos de ley que comportan el mismo objetivo, resaltando que el proyecto de la Senadora propone mantener el tope que establece la actual Ley 76 pero haciendo una excepción para aquellas jurisdicciones consulares en donde la comunidad colombiana existente sea menor a diez mil (10.000) y el Cónsul respectivo no pueda atender adecuadamente la demanda del servicio, podrá prestarlo previo concepto favorable de la Oficina de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior.

Concertadas las dos propuestas de los autores con los Ponentes, presentamos el texto definitivo que contiene pliego de modificaciones avalado por la Oficina de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, según carta anexa que hace parte de esta ponencia.

Igualmente, acogemos el argumento de carácter fiscal que en tal sentido expone la Senadora Moreno Piraquive en su respectiva exposición de motivos y en la cual recuerda que la Ley 819 de 2002, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, en su artículo 7º dispone:

“Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámites respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contra vía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.*

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente norma sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

La anterior disposición obliga entonces a poner de presente el impacto fiscal del presente proyecto, toda vez que la ampliación de la base poblacional de protección a los colombianos en el exterior mediante funcionarios especializados, puede traducirse en mayores costos fiscales para la prestación del amparo.

Teniendo en cuenta que con el proyecto se podría producir la contratación de una asesoría jurídica o social, o ambas en los casos que se necesite cualquiera que sea su situación y donde exista una colonia inferior a los 10.000 colombianos en la sede diplomática o consular, es necesario describir el impacto fiscal que eventualmente podría generarse.

Es de advertir que en las sedes diplomáticas o consulares de Colombia en el extranjero existe realmente mínima aplicación de presupuestos de

asistencia social. Los países en los cuales no se presta la asesoría jurídica son los siguientes:

PAIS	CIUDAD	UBICACION
Alemania	Frankfurt	Consulado General
Antillas Holandesas	Curazao-willemstad	Consulado
Aruba	Oranjestad	Consulado
Australia	Sydney	Consulado General
Bélgica	Bruselas	Consulado General
Brasil	Manaos	Consulado General
	Sao Paulo	Consulado General
	Tabatinga	Consulado
Canadá	Montreal	Consulado General
	Toronto	Consulado General
Chile	Santiago	Consulado General
Cuba	La Habana	Consulado General
Francia	París	Consulado General
Gran Bretaña	Londres	Consulado General
México	México D. F.	Consulado General
Países Bajos	Ámsterdam	Consulado General
Panamá	Panamá	Consulado General
	Colón	Consulado
	Puerto Obaldía	Consulado
Puerto Rico	San Juan	Consulado General

Las partidas presupuestales asignadas por el Ministerio para la contratación de Asesorías Jurídicas en los consulados y para financiar las labores de promoción de comunidades colombianas en el exterior, según fuente del Ministerio de Relaciones Internacionales, son las siguientes.

Rubros labores de protección a connacionales: Utilizado para la suscripción de contratos de prestación de servicios profesionales de asistencia jurídica en las Oficinas Consulares de Colombia.

Presupuesto asignado en las últimas 5 vigencias:

VIGENCIA	PARTIDA ASIGNADA (COP):	CONTRATOS DE ASESORIA SUSCRITOS
1999	\$2.093.536.311,18	42
2000	\$2.863.944.409,00	44
2001	\$3.152.933.744,26	46
2002	\$2.722.485.590,44	41
2003	\$3.137.435.256,17	39
Presupuesto asignado para la vigencia 2004:		\$3.177.973.290,00
Proyecto de presupuesto asignado para 2005:		\$4.086.089.220,00

Rubros labores de promoción de comunidades colombianas en el exterior: Utilizado para estimular el encuentro y la asociación de colombianos residentes en el exterior con fines culturales, artísticos, deportivos o de capacitación.

Presupuestos asignados en las últimas cinco vigencias:

VIGENCIA	PARTIDA ASIGNADA (COP):
1999	\$240.000.000,00
2000	\$240.000.000,00
2001	\$200.000.000,00
2002	\$247.000.000,00
2003	\$150.000.000,00
Promedio del Quinquenio	\$215.533.215,00

Presupuesto asignado para la vigencia actual 2004:	\$250.000.000,00
Proyecto de presupuesto asignado para 2005:	\$222.666.822,00

Las cifras antes indicadas constituyen el tope máximo aproximado de gastos por concepto de la asistencia jurídica y social a los connacionales, impacto fiscal que daría lugar el presente proyecto una vez acogido por el Congreso de la República.

En realidad dependen de factores tales como: la necesidad de apoyo al Cónsul en la prestación del servicio, la cantidad de casos que se presenten en cada una de las sedes consulares que requieran dicho apoyo, y la variación en los costos del servicio de un asesor jurídico y social en consideración al país, al tiempo y al tipo de asesoría requerida. Como quiera que estos asesores externos no son funcionarios públicos del servicio exterior, su contratación no genera prestaciones sociales.

La fuente de ingresos disponibles para completar el amparo a la igualdad propuesta, podría ser el mismo que hoy se ha dispuesto para el cumplimiento de lo previsto a la Ley 76 de 1993.

En consecuencia debe entonces tenerse en cuenta sobre el particular, lo siguiente:

El Fondo Rotario del Ministerio es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotada de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores de acuerdo con el Decreto del 3 de enero de 1992. Su administración le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores. Tiene a su cargo el manejo de los grupos internos de trabajo de presupuesto, contabilidad, cuentas por pagar, Almacén e Inventarios y Tesorería.

El presupuesto del Fondo Rotario del Ministerio de Relaciones Exteriores tiene como objetivo principal servir de apoyo logístico al Ministerio; con los recursos que asigna la Nación sumando los recursos propios que produce por concepto del recaudo de la venta de pasaportes, tanto en el ámbito nacional como internacional, visas, apostilla y demás actuaciones consulares.

Los recursos asignados en concordancia con el Decreto de Liquidación del Presupuesto de la Nación, se destinan básicamente a la atención de los gastos necesarios para el funcionamiento de las Misiones Diplomáticas y Consulares de Colombia en el Exterior, los gastos propios de la Cancillería, pagos de cuotas a organismos internacionales y los gastos de inversión, que son para el mantenimiento, y dotación de sedes tanto en el ámbito nacional como internacional, así como la adquisición de hardware y software de la Cancillería.

El grupo interno de trabajo de servicios al exterior que hace parte de la Dirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, que trabaja a través del Sistema de Información para el Servicio Exterior, SISE, elabora las resoluciones de asignación de partidas en forma periódica (arrendamiento, sostenimiento de bienes, sostenimiento de servicios y asesoría jurídica a connacionales de Colombia en el exterior), así como las partidas ocasionales, para atender los compromisos de las misiones diplomáticas y consulares de Colombia en el exterior. (Memorias al Congreso Nacional 2002-2003, Ministerio de Relaciones Exteriores).

En la discusión para primer debate el Senador Jimmy Chamorro hizo una observación de carácter formal, en cuanto a eliminar la palabra "vigente" de los artículos 3° y 4° del pliego de modificaciones, lo cual fue aceptado por unanimidad por la Comisión.

Por lo tanto, y como somos conscientes de que con el reflejo de la situación colombiana ha crecido notablemente el número de nuestros connacionales en el exterior, con la consecuencia de que buena parte ha salido irregularmente del país, acrecentando las necesidades de la comunidad colombiana fuera de nuestro territorio, por lo tanto hay que proveer al cuerpo consular de instrumentos y mecanismos que les permita cumplir eficaz y eficientemente el mandato constitucional de proteger la vida y defender los derechos humanos de los colombianos, aún en los lugares más remotos.

Por las anteriores consideraciones y argumentos, presentamos a consideración de los honorables Senadores de la República, la siguiente

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993*, que acumula los Proyectos números 213 de 2004 Senado y el 209 de 2004 Senado, *y se dictan otras disposiciones*.

A su consideración,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Manuel Antonio Díaz Jimeno, Senadores de la República, Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO

...

Aprobado en Comisión, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993*, que acumula los **Proyectos números 213 de 2004 Senado y el 209 de 2004 Senado**, *y se dictan otras disposiciones*.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las Oficinas Consulares de la República en cuya jurisdicción la comunidad colombiana existente estimada sea superior a diez mil (10.000) personas, podrán contratar profesionales especializados para prestar orientación y asistencia jurídica y/o social, o ambas a los connacionales que se encuentren en la respectiva circunscripción consular.

Parágrafo. Cuando la comunidad colombiana existente estimada sea menor a diez mil (10.000) personas, y cuando las circunstancias lo requieran, y a solicitud del Cónsul respectivo y previo concepto favorable de la Dirección de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior, podrá prestarse el servicio de que trata el inciso anterior.

Artículo 2°. Los profesionales especializados deberán prestar los servicios que señale el Ministerio de Relaciones Exteriores con observancia de las normas y principios del Derecho Internacional para el logro de la protección y asistencia de los colombianos en el exterior. Para tal efecto tendrán prioritariamente en cuenta para el ejercicio de sus funciones, entre otras, las siguientes:

1. Promover el respeto a los Derechos Humanos.
2. Brindar asistencia en casos de discriminación y abusos en materia laboral.
3. Procurar la observancia, en concordancia con los principios internacionales y con la respectiva legislación, del debido proceso, del derecho a la defensa y de las garantías procesales.
4. Asistir en la tarea de localización de colombianos desaparecidos.
5. Propiciar el respeto de los intereses de los connacionales por parte de las autoridades nacionales de inmigración.
6. Defender los intereses de los menores, de los minusválidos o de cualquier otro connacional incapacitado temporal o permanente.

Artículo 3°. El artículo 4° de la Ley 76 de 1993 pasará a ser el artículo 3° de la misma Ley 76 de 1993.

Artículo 4°. El artículo 5° de la Ley 76 de 1993 pasará a ser el artículo 4° de la misma Ley 76 de 1993.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Manuel Antonio Díaz Jimeno, Senadores de la República, Ponentes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 234 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se aprueban el “Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de Equipo Móvil” y su “Protocolo sobre Cuestiones Específicas de los Elementos de Equipo Aeronáutico, del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de Equipo Móvil”, firmados en la ciudad de El Cabo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil uno (2001).

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

En cumplimiento del honroso encargo asignado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado rindo ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 234 de 2004 Senado, *por medio de la cual se aprueban el “Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de Equipo Móvil” y su “Protocolo sobre Cuestiones Específicas de los elementos de Equipo Aeronáutico, del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de Equipo Móvil”*, firmados en la ciudad de El Cabo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil uno (2001).

El “Protocolo sobre Cuestiones Específicas de los Elementos de Equipo Aeronáutico del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de Equipo Móvil” se aplica a las aeronaves, helicópteros y sus partes, conforme a las definiciones contenidas en el artículo 1° del mismo, así como a los actos en relación con los mismos.

Estos instrumentos internacionales establecen un marco legal orientado a mantener unas buenas y seguras prácticas comerciales en la financiación de aeronaves y proveer seguridad jurídica en cuanto a la creación, prioridad y exigibilidad de las garantías, derechos e intereses involucrados en dicha financiación, es decir, tanto el Convenio como el Protocolo prevén los derechos que puede ejercer el acreedor en caso de incumplimiento de los contratos que versan sobre equipos aeronáuticos, en tal caso, el acreedor podrá tomar el control del equipo, vender o arrendar dicho objeto, percibir los ingresos que genera su explotación o uso, hacer cancelar la matrícula de la aeronave, y , hacer exportar y transferir físicamente el objeto aeronáutico desde el territorio donde está situado a otro.

La importancia que tienen tanto el Convenio como el Protocolo, radica fundamentalmente en la reducción del riesgo en las transacciones relacionadas con la financiación y el arrendamiento de los equipos móviles, lo cual conlleva a un aumento en la disponibilidad de estos equipos, reduciendo el costo del crédito de aviación y ampliando de esta forma las alternativas financieras disponibles para las empresas y para los usuarios de equipos aeronáuticos.

También se crea la figura de las “Garantías Internacionales” la cual puede tomar la forma de la hipoteca; es decir, el derecho del vendedor a no otorgar la propiedad del bien hasta tanto no se pague la totalidad de su valor, y la propiedad del arrendador en un contrato de arrendamiento, dando de esta forma, certeza sobre los derechos que pueden constituirse sobre los equipos aeronáuticos, en los diferentes sistemas jurídicos.

Se crea también un registro Internacional cuya función es establecer prioridades entre los derechos que puedan constituirse en un Equipo Aeronáutico, y en el que podrán registrarse los derechos tales como la Garantía Internacional y otros derechos que no surgen de un contrato sino de las leyes internas de los Estados Contratantes; así, como la prerrogativa de un Estado de detener o impedir la reexportación de una aeronave hasta que no se paguen los impuestos que recaen sobre ella o los derechos de aterrizaje que generó su explotación. De esta forma el orden del registro en el tiempo establecerá la prioridad entre los derechos registrados, otorgándole seguridad jurídica a las partes.

Además de las ventajas expresadas con anterioridad, se resaltan también unos beneficios económicos que se lograrían con la implementación efectiva de estos instrumentos internacionales como la favorabilidad para las aerolíneas, ya que el tratado reduce los costos de cada transacción, provee un mejor acceso a fuentes financieras aumentando las ganancias y eficiencia operativa. Así mismo, se evitaría que a los transportadores aéreos Nacionales se les impongan pólizas de seguros, depósitos en dinero y garantías similares para respaldar sus obligaciones en los contratos de arrendamiento y compra de equipos, situación que a largo plazo se vería reflejada en la reducción de las tarifas, dado un descenso en los gastos operacionales y en la financiación de las compañías aéreas. Igualmente se beneficiarán los fabricantes de equipos aeronáuticos, los proveedores de equipamiento aéreo y los inversionistas como bancos y arrendadores de aeronaves.

Por todo lo expresado con anterioridad, se deduce que estos instrumentos jurídicos internacionales regulan la financiación y el arrendamiento de equipos móviles, de acuerdo con las necesidades del

mercado y prácticas usuales en esta materia, para aumentar la disponibilidad de los mismos y reducir los costos del crédito aeronáutico.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto y considerando que con la aprobación de estos instrumentos internacionales se estaría dando un paso adelante en la construcción de mecanismos jurídicos, económicos en el servicio aeronáutico del país, por lo tanto.

Proposición

Presento ponencia favorable al Proyecto de ley número 234 de 2004 Senado, *por medio de la cual se aprueban el “Convenio relativo a garantías internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil” y su “Protocolo sobre Cuestiones Específicas de los Elementos de Equipo Aeronáutico, del convenio relativo a garantías internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil”*, firmados en la ciudad de El Cabo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil uno (2001).

José Consuegra Bolívar,
Senador de la República.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 22-84 DE 2003 ACUMULADOS

Aprobado en Sesión Plenaria del Senado del día 9 de junio de 2004, por la cual se dictan disposiciones sobre regulación y control de los gastos reservados para el mantenimiento de la seguridad nacional y defensa del Estado.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Gastos reservados. Son erogaciones que se ejecutan dentro y fuera del país, se distinguen por su carácter secreto y por estar sujetos a un sistema especial de programación, ejecución, control y justificación especializado, destinadas al cubrimiento de actividades, funcionamiento y actividades de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal y/o protección, para la prevención y represión del delito, la conservación y el restablecimiento del orden público, preservando la seguridad y defensa nacional. Las erogaciones con cargo a los gastos reservados, se efectuarán a través del presupuesto de funcionamiento e inversión.

Artículo 2°. Los contratos financiados con los recursos a los cuales se refiere la presente ley, celebrados por las Unidades ejecutoras del Ministerio de Defensa Nacional, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y la Policía Nacional, no se sujetarán a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 o en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Los funcionarios que gocen de competencia contractual, ejercerán esta atribución de conformidad con los principios que rigen la función administrativa, atendiendo la especialidad de los recursos clasificados como gastos reservados.

Artículo 3°. Control y fiscalización de los gastos reservados. Un Grupo Auditor que dependa directamente del Contralor General de la República, tendrá entre sus funciones el ejercicio del control fiscal de los gastos reservados que se ejecuten en desarrollo de las actividades de seguridad y defensa nacionales, en los términos establecidos en la presente ley.

Parágrafo. Las unidades ejecutoras de gastos reservados del Ministerio de Defensa Nacional, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y la Policía Nacional, establecerán funciones de auditoría interna que permitan una supervigilancia especial sobre los gastos de que trata la presente ley. Los informes de dichas auditorías no podrán hacerse públicos y los auditores estarán obligados a guardar el secreto de la

información de que trata el artículo 6° de la presente ley. Tales informes sólo podrán ser conocidos por el Ministerio de Defensa Nacional o por la persona a la que este designe.

En ejercicio de su labor, la Contraloría General de la República desarrollará sus funciones únicamente con el alcance previsto en la Constitución y en las leyes y tendrá las facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de su labor.

Artículo 4°. Control Interno. En cada uno de los organismos que trata la presente ley, la respectiva oficina o dependencia de control interno ejecutará las funciones y actividades básicas establecidas en la normatividad legal vigente en materia de control interno. Este control se ejercerá por funcionarios especializados en inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal y protección, según el caso.

Los informes de evaluación del sistema de control interno sobre los gastos reservados serán de conocimiento directo del respectivo representante legal.

Parágrafo. En el Ministerio de Defensa Nacional la evaluación del sistema de control interno será realizada por la respectiva inspección general en el Comando General de las Fuerzas Militares, en cada una de las Fuerzas y en la Policía Nacional, cuyos resultados serán informados en forma trimestral al Ministro de Defensa. En las demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional, diferentes a las enunciadas en este parágrafo, la evaluación será realizada por la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 5°. Además de los gastos reservados relacionados con la Seguridad y la Defensa del Estado podrán ejecutarse gastos vinculados con la protección ciudadana a cargo del Ministerio del Interior y de Justicia, que igualmente serán auditados por una auditoría interna especial y por la Contraloría General de la República, y tendrán el carácter de secreto. La protección ciudadana se entiende referida a los programas de reinserción, rehabilitación e incorporación que tenga lugar dentro de los diferentes procesos de desmovilización y reincorporación a la vida civil de personas comprometidas con grupos armados organizados al margen de la ley y que en concepto del Gobierno Nacional ponen en peligro la estabilidad del Estado.

Artículo 6°. Reserva legal. La información relacionada con gastos reservados gozará de reserva legal. Para efectos de lo aquí dispuesto, se considera información reservada toda aquella que haya sido clasificada como tal, según los diferentes niveles aplicables y que se refiera a la

aprobación, ejecución, justificación, dictamen, y control de los gastos reservados.

La información a la que se refiere el presente artículo solo podrá ser examinada externamente por los miembros del Grupo Auditor designados por el Contralor General de la República; su contenido no podrá hacerse público y el informe respectivo se rendirá en cuaderno separado que tendrá, también, el carácter de reservado y al cual solo tendrán acceso las autoridades competentes, con fines de control político, penal, disciplinario o fiscal.

Parágrafo. Los miembros del Grupo Auditor tendrán el deber de guardar el secreto de toda la información relacionada con los gastos reservados a la que tengan acceso en el ejercicio de su gestión fiscalizadora. La inobservancia de esta obligación hará al infractor sujeto de las sanciones previstas en la legislación penal y disciplinaria.

Artículo 7°. Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que haya lugar, la malversación de recursos clasificados como gastos reservados, según calificación de las respectivas auditorías internas o de la Contraloría General de la República, deberá resarcirse con la devolución de los dineros por parte del responsable.

Artículo 8°. Los gastos en adquisición de servicios, que se generen en desarrollo de actividades y/o operaciones de inteligencia, contrainteligencia, protección e investigación criminal y en el funcionamiento de fechas y redes, podrán ser soportados con una relación de gastos, en aquellos casos en que por circunstancias de tiempo, modo y lugar o atendiendo condiciones de seguridad, no sea posible la obtención de todos o parte de los soportes del gasto. En estas operaciones, se podrán celebrar contratos verbales dentro y fuera del país, para la adquisición de bienes que se requieran en cumplimiento de la misión.

El soporte para la legalización parcial y definitiva del gasto al cierre de la vigencia respectiva será la relación de gastos discriminada suscrita en las Fuerzas Militares por el Comandante de la Unidad Táctica u operativa o sus equivalentes en las demás entidades que se trata la presente ley.

Artículo 9°. Las entidades o dependencias que administran gastos reservados podrán mantener por más de cinco días hábiles, dentro de la vigencia fiscal, en cuentas corrientes autorizadas por la autoridad competente, saldos no utilizados de PAC, bajo el control y supervisión del respetivo ordenador del gasto.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las leyes que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 presentamos el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria el día 9 de junio del 2004 al Proyecto de ley número 22-36 de 2003 Senado, *por la cual se dictan disposiciones sobre regulación y control de los gastos reservados para el mantenimiento de la seguridad nacional y defensa del Estado*, para que continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Luis Guillermo Vélez, Luis Alfredo Ramos, Jairo Clopatofsky, Luis Guillermo Vélez Trujillo, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Ponentes.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 26 DE 2003 SENADO

Aprobado en Sesión Plenaria del Senado del día 9 de junio de 2004, por la cual se expiden normas sobre requisitos para el desempeño de cargos en la Jurisdicción Penal Militar

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Normas rectoras

Artículo 1°. *Ambito*. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional, a los miembros de la fuerza pública en servicio activo y en

retiro, así como al personal civil que se desempeñan como funcionarios en la Justicia Penal Militar.

Artículo 2°. *Objeto*. Esta ley responde a los propósitos y exigencias del artículo 221 de la Constitución Política, señalando los requisitos para el desempeño de los distintos cargos de los funcionarios de la Jurisdicción Penal Militar.

Artículo 3°. *Exclusividad*. El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Defensa, realizará el proceso de selección del personal que desempeñe funciones jurisdiccionales en la Justicia Penal Militar.

CAPITULO II

Requisitos generales

Artículo 4°. *Requisitos Generales*. Para acceder a los cargos de Magistrados del Tribunal Superior Militar, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar, Juez de primera instancia Penal Militar, Fiscal Penal Militar ante los juzgados de primera instancia, Auditor de Guerra y juez de instrucción penal militar, se requiere:

- Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio;
- Tener título de Abogado otorgado por Universidad Oficialmente reconocida;
- Tener especialización en derecho penal, ciencias penales o criminológicas o criminalísticas, o en derecho constitucional, o en derecho probatorio, o en derecho procesal.
- Gozar de reconocido prestigio profesional y personal.

Parágrafo. Será inhabilidad para ocupar uno cualquiera de los cargos de la justicia penal militar descritos en el presente artículo, haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos culposos.

Artículo 5°. *Evaluación del Desempeño*. La evaluación del desempeño de los magistrados del Tribunal Superior Militar y Fiscales Penales Militares ante el mismo tribunal, corresponderá al Presidente de la Corporación. A los funcionarios de la primera instancia, los evaluará el Tribunal Superior Militar en Sala plena, y se tendrá en cuenta:

- El rendimiento del funcionario determinado por los informes estadísticos mensuales;
- La acuciosidad, juicio y contundencia de las providencias, que hayan contribuido a crear jurisprudencia en la jurisdicción penal militar;
- Cuando se trate de funcionarios de la primera instancia, se verificará el porcentaje de providencias confirmadas, revocadas o anuladas por el Tribunal Superior Militar ya sea por vía de apelación o de consulta;
- Que el funcionario no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna impuesta en el desempeño de su cargo.

CAPITULO III

De los Magistrados del Tribunal Superior Militar y Fiscales Penales Militares ante el mismo tribunal

Artículo 6°. *Magistrados del Tribunal Superior Militar*. Para ser Magistrado del Tribunal Superior Militar, será necesario acreditar a más de los requisitos generales consignados en el artículo 4° de la presente ley, ser miembro de la fuerza pública en grado de oficial superior en servicio activo o en retiro en cualquier grado y acreditar una experiencia mínima de ocho (8) años en el desempeño de cargos como funcionario de la Justicia Penal Militar.

Artículo 7°. *Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar*. Para ser Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar se requiere, además de los requisitos generales consignados en el artículo 4° de la presente ley, acreditar una experiencia mínima de ocho (8) años en el desempeño de cargos como funcionario en la justicia penal militar.

Parágrafo. Cuando el cargo sea desempeñado por un miembro de la Fuerza Pública en servicio activo, deberá ostentar el grado no inferior al de Oficial Superior.

Artículo 8°. *Cargos de Período.* Los cargos de Magistrado del Tribunal Superior Militar y Fiscal Penal Militar ante el mismo, serán proveídos por el Presidente de la República para períodos individuales de ocho (8) años no prorrogables, de listas de candidatos presentadas por el Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandantes de Fuerza y Director General de la Policía Nacional.

Parágrafo. Los Magistrados del Tribunal Superior Militar nombrados con anterioridad a la vigencia de la Ley 522 de 1999, y los Fiscales Penales Militares ante el Tribunal Superior Militar nombrados a partir de la vigencia de la mencionada ley, continuarán en sus cargos hasta cuando totalicen el período para el cual fueron elegidos.

Parágrafo Transitorio. Se exceptúan de lo dispuesto, los Magistrados del Tribunal Superior Militar que al entrar en vigencia la presente ley se encuentren en prórroga del período para el cual fueron nombrados.

CAPITULO IV

De los Jueces de Primera Instancia

Artículo 9°. *Jueces de Primera Instancia.* Para desempeñar el cargo de Juez de Primera Instancia, se requiere además de los requisitos generales consignados en el artículo 4° de la presente ley, ser miembro de la Fuerza Pública en servicio activo o en uso de buen retiro, con el grado que en cada caso se indica y acreditar la experiencia señalada para cada cargo.

1. Jueces de Primera Instancia en las Fuerzas Militares

1.1 **Juez de Primera Instancia de Inspección General, del Comando General, de las Fuerzas Militares, del Ejército, de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea.** Para desempeñar el cargo de Juez de Primera Instancia de Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares, del Ejército, de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea, se requiere ostentar grado no inferior a Coronel en servicio activo o de oficial en uso de buen retiro de las Fuerzas Militares y acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

1.2 **Juez de Primera Instancia de División en el Ejército o sus Equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.** Para desempeñar el cargo de Juez de Primera Instancia de División en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, se requiere ostentar grado no inferior a oficial superior en servicio activo o de oficial en uso de buen retiro de las Fuerzas Militares y acreditar una experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

1.3 **Juez de Primera Instancia de Brigada en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.** Para desempeñar el cargo de Juez de Primera Instancia de Brigada en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, se requiere ostentar grado no inferior a oficial superior en servicio activo o de oficial en uso de buen retiro de las Fuerzas Militares y acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

2. Jueces de Primera Instancia en la Policía Nacional

2.1 **Juez de Primera Instancia de Dirección General de la Policía Nacional.** Para ser Juez de Primera Instancia de Dirección General de la Policía Nacional, se requiere ostentar grado no inferior al de coronel en servicio activo o de oficial en uso de buen retiro de la Policía Nacional y acreditar una experiencia mínimo de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

2.2 **Juez de Primera Instancia de Inspección General de la Policía Nacional.** Para ser Juez de Primera Instancia de Inspección

General de la Policía Nacional, se requiere ostentar grado no inferior al de Teniente Coronel en servicio activo o de oficial en uso de buen retiro de la Policía Nacional y acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

2.3 **Juez de Primera Instancia de Policía Metropolitana.** Para ser Juez de Primera Instancia de Policía Metropolitana se requiere ostentar grado de oficial en servicio activo o miembro en retiro en cualquier jerarquía de la Policía Nacional y acreditar una experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

2.4 **Juez de Primera Instancia de Departamento de Policía.** Para ser Juez de Primera Instancia de Departamento de Policía se requiere ostentar grado de Oficial en servicio activo o miembro en retiro en cualquier jerarquía de la Policía Nacional y acreditar una experiencia mínimo de tres (3) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

CAPITULO V

De los Fiscales Penales Militares ante los Juzgados de Primera Instancia

Artículo 10. *Fiscales Penales Militares ante los Juzgados de Primera Instancia.* Para desempeñar el cargo de Fiscal penal Militar ante los Juzgados de Primera Instancia se requiere además de los requisitos generales consignados en el artículo 4° de la presente ley, acreditar la experiencia señalada para el cargo.

1. Fiscales Ante los Jueces de Primera Instancia de las Fuerzas Militares

1.1 **Fiscales Penales Militares ante Juzgados de Primera Instancia de Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares, del Ejército, de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea.** Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar ante los Juzgados de Primera Instancia de Inspección General del Comando General, de las Fuerzas Militares, del Ejército, de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea, se requiere acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

1.2 **Fiscales Penales Ante los Juzgados de Primera Instancia de División en el Ejército o sus Equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.** Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar ante Juzgados de Primera Instancia de División en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, se requiere acreditar una experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

1.3 **Fiscales Penales Ante los Juzgados de Primera Instancia de Brigada en el Ejército o sus Equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.** Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar ante Juzgados de Primera Instancia de Brigada en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, se requiere acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

2. Fiscales ante los Jueces de Primera Instancia de la Policía Nacional

2.1 **Fiscal Penal Militar ante Juzgado de Primera Instancia de Dirección General de la Policía Nacional.** Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar ante Juzgado de Primera Instancia de Dirección General de la Policía Nacional se requiere acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

2.2 **Fiscal Penal Militar ante Juzgado de Primera Instancia de Inspección General de la Policía Nacional.** Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar ante Juzgado de Primera Instancia de Inspección General de la Policía Nacional, se requiere acreditar una experiencia

mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

2.3 Fiscales Penales Militares ante Juzgados de Primera Instancia de Policía Metropolitana. Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar ante Juzgados de Primera Instancia de Policía Metropolitana, se requiere acreditar una experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

2.4 Fiscales Penales Militares ante Juzgados de Primera Instancia de Departamento de Policía. Para desempeñar el cargo de Fiscal penal Militar ante Juzgados de Primera Instancia de Departamento de Policía, se requiere acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

Parágrafo: Cuando el cargo de Fiscal Penal Militar sea desempeñado por un miembro de la Fuerza Pública en servicio activo, deberá ostentar el grado exigido para la instancia ante la cual actúa.

CAPITULO VI

De los Auditores de Guerra

Artículo 11. *Auditores de Guerra ante Juzgados de Primera Instancia.* Para desempeñar el cargo de Auditor de Guerra ante Juzgados de Primera Instancia se requiere además de los requisitos generales consignados en el artículo 4° de la presente ley, acreditar la experiencia señalada para cada cargo.

1. Auditores de Guerra en las Fuerzas Militares

1.1 Auditores de Guerra ante Juzgados de Primera Instancia de Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares, del Ejército, de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea. Para desempeñar el cargo de Auditor de Guerra ante los Juzgados de Primera instancia de Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares, del Ejército, de la Armada Nacional, y de la Fuerza Aérea, se requiere acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

1.2 Auditores de Guerra ante los Juzgados de Primera Instancia de División en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea. Para desempeñar el cargo de Auditor de Guerra ante Juzgados de Primera Instancia de División del Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, se requiere acreditar una experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

1.3 Auditores de Guerra ante los Juzgados de Primera Instancia de Brigada en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea. Para desempeñar el cargo de Auditor de Guerra ante Juzgados de Primera Instancia de Brigada en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, se requiere acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

2. Auditores de Guerra en la Policía Nacional

2.1 Auditor de Guerra ante Juzgado de Primera Instancia de Dirección General de la Policía Nacional. Para desempeñar el cargo de Auditor de Guerra ante el Juzgado de Primera Instancia de Dirección General de la Policía Nacional, se requiere acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

2.2 Auditor de Guerra ante Juzgado de Primera Instancia de Inspección General de la Policía Nacional. Para desempeñar el cargo de Auditor de Guerra ante Juzgado de Primera Instancia de Inspección General de la Policía Nacional, se requiere acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

2.3 Auditores de Guerra ante Juzgados de Primera Instancia de Policía Metropolitana. Para desempeñar el cargo de Auditor de Guerra ante Juzgados de Primera Instancia de Policía Metropolitana, se requiere

acreditar una experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

2.4 Auditores de Guerra ante Juzgados de Primera Instancia de Departamento de Policía. Para desempeñar el cargo de Auditor de Guerra ante Juzgados de Primera Instancia de Departamento de Policía, se requiere acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

CAPITULO VII

De los Jueces de Instrucción Penal Militar

Artículo 12. *Juez de Instrucción Penal Militar.* Para desempeñar el cargo de Juez de Instrucción Penal Militar, se requiere, además de los requisitos generales consignados en el artículo 4° de la presente ley, acreditar una experiencia profesional mínima de dos (2) años, o haber desempeñado empleos en la Justicia Penal Militar por tiempo no inferior a cinco (5) años.

Parágrafo. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de Abogado en actividades jurídicas.

CAPITULO VIII

Artículo 13. *Estabilidad.* Para los funcionarios de la Jurisdicción Penal Militar designados en los distintos cargos antes de entrar en vigencia la presente ley, que hoy se desempeñan como tales, los requisitos que acreditaron a la fecha de su nombramiento y posesión, se les tendrán por suficientes y válidos para respaldar su idoneidad, y asegurar su continuidad en el ejercicio de su función.

No obstante, para los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, que aspiren a ocupar cualquiera de los cargos señalados en los artículos 7°, 10, 11 y 12 de la presente ley, no podrá exigírseles otro requisito diferente a la experiencia mínima que para cada cargo se indique, y en el evento que se trate de miembro de la Fuerza Pública en servicio activo, además, el grado requerido.

Artículo 15. *Requisitos para ser Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar.* Además de los requisitos generales señalados en el artículo 4° de la presente ley, es necesario llenar por lo menos uno de los siguientes requisitos especiales:

1. Haber sido Magistrado de las Altas Cortes o de Tribunales Superiores o de Justicia Penal Militar.
2. Tener experiencia en el campo de la Justicia Penal Militar, por un tiempo no inferior a cinco (5) años.
3. Haberse desempeñado como catedrático en el campo del Derecho en una Universidad oficialmente reconocida, por un tiempo no inferior a cinco (5) años.

Artículo 14. *Vigencia y Derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones contenidas en el Decreto 1790 de 2000 artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81, en el Decreto 1791 de 2000 artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 y en el Decreto 1792 de 2000 artículos 4° y 108, como también todas aquellas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, presento el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del día 13 de mayo de 2004 al Proyecto de ley número 176 de 2004 Senado, número 211 de 2004 Cámara *por medio de la cual se desarrolla el Acto Legislativo número 02 de 2003*, para que continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Jesús Angel Carrizosa Franco,
Senador Ponente.

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 041 DE 2003
SENADO**

Aprobado en Sesión Plenaria del Senado del día 16 de junio de 2004, por medio de la cual se reconoce al colombiano de oro.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Definición.* Se entenderá como Colombiano de Oro, aquel colombiano mayor de 65 años, residente en el país y debidamente acreditado.

Artículo 2°. *Acreditación.* Las personas que hagan uso de los beneficios que se establecen en esta ley, acreditarán su derecho a adquirirlo mediante presentación para cada caso de la Tarjeta de Colombiano de Oro expedida por la Registraduría Nacional cuyo costo estará a cargo del interesado.

Parágrafo. Para obtener la Tarjeta de Colombiano de Oro se deberá formular solicitud ante la Registraduría Nacional allegando los documentos que lo acrediten como Colombiano de Oro.

Artículo 3°. Todo Colombiano de Oro gozará de un régimen especial el cual le confiere derecho a atención preferencial, ágil y oportuna así como el servicio de salud brindado por el Sistema General en Seguridad Social Integral y también gozará de descuentos en programas especiales de turismo ofrecidos por la cajas de compensación familiar, para no afiliados y afiliados.

Artículo 4°. *Intransferibilidad.* Los beneficios consignados en la presente ley son intransferibles.

CAPITULO II

Convenios con el sector privado

Artículo 5°. *Convenios.* El Estado podrá celebrar convenios con el sector privado de la economía nacional, para establecer los descuentos a que tuvieren derecho los Colombianos de Oro.

CAPITULO III

Día del Colombiano de Oro

Artículo 6°. *Día del Colombiano de Oro.* Se declara el día 24 de noviembre de cada año, como el Día del Colombiano de Oro. Durante este día, los departamentos, distritos y municipios programarán y realizarán diferentes actividades de promoción, participación, recreación e integración social para los beneficiarios del programa, bajo la coordinación del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 7°. *Homenaje al Colombiano de Oro del Año.* En este día se premiará al Colombiano de Oro del Año, que resulte elegido de entre las personas que por sus actividades a lo largo del año sean merecedoras del reconocimiento. El galardonado recibirá un premio acompañado de un motivo conmemorativo.

CAPITULO IV

Sanciones

Artículo 8°. *Sanciones.* El beneficiario y terceros involucrados en actos fraudulentos, en los que se abuse de los beneficios previstos por esta ley, tendrán como consecuencia la pérdida definitiva de la calidad de Colombiano de Oro, y estará sujeto a las investigaciones penales a que hubiere lugar.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 9°. Todas las entidades estatales y privadas que presten servicios al público deberán tener un lugar o ventanillas de preferencia para atender a los beneficiarios de esta ley. Además en todas las ventanillas restantes se les dará preferencia.

Artículo 10. Los establecimientos y oficinas públicas a las que se aplica, obligadas a prestar los beneficios que establece esta ley, colocarán anuncios visibles y en lugar prominente que indiquen tal condición.

Artículo 11. Para efectos de los artículos anteriores las empresas estatales y privadas de servicios públicos implementarán las medidas necesarias para facilitar la atención a los beneficiarios.

Artículo 12. Cuando suceda el fallecimiento de un Colombiano de Oro, sus familiares o personas más cercanas deberán informar este hecho ante el Ministerio de la Protección Social, o ante la entidad administradora del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, o del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dentro de los 60 días siguientes del fallecimiento para impedir el uso indebido de los derechos que se consagran en esta ley.

Artículo 13. El Gobierno Nacional deberá reglamentar la presente ley, inicialmente, dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De la honorable Plenaria, cordialmente,

Angela Victoria Cogollos Amaya,

Senadora Ponente.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 79
DE 2003 SENADO**

Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 9 de junio de 2004, por la cual se establece en forma obligatoria

que todos los vehículos de servicio particular que circulan en el territorio nacional deben tomar un seguro de responsabilidad civil extracontractual.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto establecer que en forma obligatoria todos los vehículos de servicio particular que circulan en el territorio nacional deben tomar un seguro de responsabilidad civil extracontractual que los amparen contra los riesgos inherentes a su actividad, expedidos por una compañía de seguros autorizada operar en Colombia. De esta obligación se excluyen o vehículos que cuentan con el seguro denominado de todo riesgo.

Artículo 2°. *Definiciones y cobertura.* Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual: Es aquel que impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de un accidente de tránsito en los bienes de un tercero, de acuerdo con la ley y, tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Vehículo de servicio particular: para efectos de esta ley se entiende como vehículo de servicio particular aquel de servicio particular propiamente dicho, así como los de servicio oficial y los de servicio diplomático o consular.

Parágrafo. El seguro de que habla esta ley cubrirá los daños y perjuicios materiales ocasionados a terceros, siempre y cuando sean consecuencia directa de un accidente de tránsito calificado como un hecho súbito, imprevisto y accidental.

Artículo 3°. *Monto.* El monto asegurado por cada uno de los riesgos descritos, queda establecido de la siguiente manera:

Lucro cesante: 3 smmlv

Pérdidas Parciales: 8 smmlv Se entenderá por pérdida parcial, los daños ocasionados, cuando su monto no sobrepase el 75% del valor comercial del vehículo.

Pérdidas Totales: 15 smmlv. Se entenderá por pérdida total, los daños ocasionados, cuando su monto sobrepase el 75% del valor comercial del vehículo.

El monto asegurado por cada riesgo de los descritos en las definiciones del artículo anterior será reglamentado por el Gobierno Nacional dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 4° Tarificación. El cálculo de riesgo será libre de acuerdo a las características de cada riesgo en particular. Se tendrá en cuenta la experiencia individual del conductor, y todos aquellos factores que han venido siendo registrados en la estadística de las autoridades. Las Compañías de seguros fijarán libremente y de acuerdo a sus métodos y modelos matemáticos las tarifas correspondientes, reconociendo a cada conductor una bonificación o un recargo específico de acuerdo con su siniestralidad particular. No obstante, no podrán rechazar por selección del riesgo la expedición de dicho seguro a menos que exista una probada intención de fraude por parte de quien- solicite el mismo, en cuyo caso estarán obligadas a denunciar ante la justicia dicho intento de defraudación.

Artículo 5° Vigencia y pago de la prima. La vigencia de este seguro será de un (1) año y la suscripción obligatoria estará a cargo del propietario del vehículo; presumiéndose que tiene esta calidad la persona natural o jurídica cuyo nombre figure en el registro público automotor. No obstante, el propietario quedará relevado de tal obligación cuando el seguro sea contratado por cualquier persona que tenga interés en el aseguramiento, caso en el cual deberá expresar la calidad.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para los vehículos de servicio oficial específicamente.

Artículo 6° Controles. Se ordenará la creación de una base de datos única y nacional en la que serán reportados todas las reclamaciones, y de acuerdo con ellas, considerando monto y frecuencias, las compañías definirán las bonificaciones o recargos a que haya lugar.

Artículo 7° Sanciones. Aquel que no porte este seguro de responsabilidad civil extracontractual será sancionado con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes y la inmovilización del vehículo hasta tanto no se subsane la causa que la origina, con la adquisición o renovación de dicho seguro.

Artículo 8°. Quedan incorporadas a la presente ley todas las disposiciones que en materia de seguros generales están consagradas en el Código de Comercio.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, presento el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del día 9 de junio de 2004 al Proyecto de ley número 79 de 2003 Senado, *por la cual se establece en forma obligatoria que todos los vehículos de servicio particular que circulan en el territorio nacional deben tomar un seguro de responsabilidad civil extracontractual*, para que continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Edgar Artunduaga Sánchez,
Senador de la República.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 119 DE 2003 SENADO

Aprobado en Sesión Plenaria del Senado del día 18 de junio de 2004, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 350 años de fundación del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Exáltese la labor académica, pedagógica y cultural que ha desarrollado el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario durante los últimos 350 años.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para concurrir por los medios que el ordenamiento jurídico establece a la conservación, restauración y mantenimiento de la planta física del Claustro Histórico, así como la colección pictórica y del Archivo Histórico del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, que constituyen parte del patrimonio cultural e histórico de la Nación.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para concurrir al fortalecimiento del Fondo de Investigaciones del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para los efectos contemplados en la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 presentamos el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del día 18 de junio del 2004, al Proyecto de ley número 119 de 2003, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 350 años de fundación del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario*, para que continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Jairo Clopatofsky Ghisays,
Ponente.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 193 DE 2004 SENADO

Aprobado en Sesión Plenaria del Senado del día 17 de julio de 2004, por medio de la cual se reforma la Ley 424 de 1998 sobre el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores a cada período legislativo un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados y con Organismos Multilaterales.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Estos informes deberán contener una exposición pormenorizada de las acciones adelantadas y resultados obtenidos en cada semestre, en ejecución de los Tratados, en especial los que tengan efectos directos para Colombia y sus nacionales. Las Comisiones Segundas de Cámara y Senado, podrán solicitar a los Ministerios o entes responsables de los informes definidos en esta ley la ampliación de dichos informes en términos de el establecimiento de indicadores de gestión para la medición de la eficacia del convenio.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 presentamos el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del día 17 de junio del 2004 al Proyecto de ley número 193 de 2004, *por la cual se reforma la Ley 424 de 1998 sobre el seguimiento a los convenio internacionales suscritos por Colombia*, para que continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Efrén Félix Tarapués Cuaical, Habib Merheg Marun, José Consuegra Bolívar, Ponentes.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Bogotá, D. C., 29 de julio de 2004

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Proyecto de ley número 142 de 2003 Cámara, 189 de 2003 Senado, *por medio de la cual se reforma el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal y el 401 del Código Penal.*

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción presidencial, el Gobierno Nacional se permite devolver, por razones de inconveniencia el Proyecto de ley número 142 de 2003 Cámara, 189 de 2003 Senado, *por medio de la cual se reforma el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal y el 401 del Código Penal.*

La objeción del Gobierno se funda en el hecho de que el artículo 1° del proyecto de ley que reforma al artículo 283 de la Ley 600 de 2000, cuya vigencia se extenderá muchos años más allá del 2008, puede propiciar por interpretaciones perfectamente viables rebajas excesivas de pena que no sólo beneficiarían indebidamente a procesados por corrupción sino que estimularían la comisión de delitos hacia futuro, inconveniencia que se supera si se aclara la norma.

La iniciativa del Procurador General de la Nación desde un principio buscó desestimular la corrupción, especialmente la que afecta el patrimonio del Estado, puesto que quien se apoderaba de veinticinco mil millones de pesos se veía beneficiado si al ser descubierto devolvía parte del dinero, con lo cual, no solo se quedaba con buena parte del dinero esquilado sino que salía pronto en libertad para disfrutar del mismo. De allí que se propuso que los beneficios sólo pueden obtenerse si se devuelve la totalidad del dinero, pero, como se dijo, la redacción presenta inconvenientes.

Lo anterior sólo puede ser salvado, por ejemplo, si se aclara que en ningún caso resultarán acumulables las rebajas establecidas en el artículo que nos ocupa con las establecidas en el Código Penal y en el Código de Procedimiento Penal.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestro sentimiento de consideración y respeto.

Atentamente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

* * *

Bogotá, D. C., julio 23 de 2004

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Como integrantes de la comisión designada por la Mesa para rendir informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 130 de 2003 Cámara y 229 de 2003 Senado, *por la cual se establece el Día del Héroe de la Nación y sus familias*, nos permitimos informar que se aceptan las objeciones por inconveniencias presentadas por la Presidencia de la República y se propone a la Plenaria el siguiente texto

definitivo del proyecto, el cual será reglamentado posteriormente por este mismo Congreso.

TEXTO CONCILIADO SEGUN OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 2003 CAMARA, 229 DE 2003 SENADO

*por la cual se establece el Día del Héroe de la Nación
y sus familiares.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Establézcase como el día de los Héroes de la Nación y sus familias, el día 19 de julio de cada año, para que las Autoridades Civiles, Militares, de Policía y Eclesiásticas realicen ceremonias con la presencia de los beneficiarios de la presente ley y exalten sus logros y en agradecimiento a sus familias.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de esta ley, se exhorta a toda dependencia oficial, privada y eclesiástica de la Nación y en general a todo el pueblo colombiano a que el día 19 de julio de cada año, ice el estandarte nacional a media asta en conmemoración de esta significativa fecha y como preámbulo del día nacional de la independencia en homenaje a aquellos que se han sacrificado por la libertad.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su expedición.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Presidente Comisión Segunda de Relaciones Internacionales, Defensa y Seguridad, Comercio Exterior y Honores, *Carlos Alberto Zuluaga Díaz*, Primer Vicepresidente Cámara de Representantes.

* * *

INFORME DE OBJECION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 53 DE 2002 SENADO, 283 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el festival latinoamericano de teatro, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 29 de julio de 2004

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Honorable Senado de la República

ZULEMA DEL CARMEN JATTIN CORRALES

Presidenta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señores Presidentes:

En cumplimiento de la designación que se nos hiciera para rendir informe de objeciones al Proyecto de ley número 53 de 2002 Senado, 283 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el festival latinoamericano de teatro, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones*, presentamos a usted las siguientes consideraciones.

Consideraciones Generales

El Proyecto de ley número 53 de 2002 Senado, número 283 de 2003 Cámara fue presentado por el Senador Luis Emilio Sierra Grajales, el día 14 de agosto de 2002. Una vez cumplido con los trámites establecidos en la Ley 5ª de 1992, se remitió a sanción Presidencial, pero fue devuelto con objeciones para estudio del Congreso.

Argumentos de la objeción

En el artículo 3° del Proyecto se establece que el Ministerio de Cultura contribuirá al fomento, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originan alrededor del referido festival y autoriza al Gobierno Nacional efectuar asignaciones presupuestales en cuantía de quinientos millones de pesos (\$500.000.000.00) anuales incrementados con el IPC, incorporados en las leyes de presupuesto y apropiaciones.

Según el Ministerio de Hacienda de esta disposición se derivan varios vicios de inconstitucionalidad e inconveniencia, en relación con la vulneración de las disposiciones contenidas en la Ley 819 de 2003, la cual tienen el carácter de Ley Orgánica y, por ende, una jerarquía superior que debe ser respetada por la presente iniciativa.

Para ello citan el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que reza: *Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo...*

Artículo que está acorde con Jurisprudencia de la Corte Constitucional expresada en Sentencia C-892 de 2002.

Informe a las Objeciones

Previo el estudio de rigor procedemos a rendir informe correspondiente, en los siguientes términos:

Revisados los antecedentes de esta ley resulta claro señalar, que el espíritu de la misma fue el de destacar y enaltecer una de las muestras culturales más grandes que tiene el país, llevándolo a su declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación, a través de la protección, preservación y conservación que se hace por el Ministerio de Cultura a las obras materiales e inmateriales.

Conscientes de la importancia que conlleva el que un proyecto de ley de iniciativa parlamentaria en la cual se **asignan partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, debe** ser avalado por el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda, tal como lo afirma la Corte Constitucional en Sentencia C- 480 de 1999.

Respetuosos de la Constitución y la ley y siguiendo los lineamientos del sector central, no podemos oponernos a lo allí reglado y en consecuencia nos acogemos a la objeción por inconstitucional presentada por el Ejecutivo, en relación con el 3° del proyecto de ley.

En cuanto al fin único del proyecto de ley, que ya mencionamos al comienzo del presente informe, no puede el Gobierno eximirse de fijar su mirada en el fortalecimiento, desarrollo y promoción de un acto representativo de nuestra tradición y cultura y que es además centro de acopio de toda la riqueza artística del continente.

Es entonces deber del Estado y como lo ha manifestado en la promulgación de iniciativas del mismo tenor, propender por rescatar la presente muestra artística que fortalece nuestro sentido de Patria y constituye a la vez ventana para el acceso de recursos materiales y humanos al territorio Nacional, sirviendo de impulso de nuestro desarrollo económico.

Por lo anteriormente expuesto y dejando constancia del interés que nos asiste por lograr una mejor definición en cuanto a política económica y cultural se trata, reiteramos nuestra aceptación de la objeción por inconstitucionalidad en cuanto al artículo 3°. El cual debe desaparecer, quedando en vigencia el resto del articulado propuesto por el Senador Luis Emilio Sierra Grajales.

Cordialmente,

Jesús Angel Carrizosa, Senador de la República, *Jaime Canal Albán*, Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 407 - Viernes 6 de agosto de 2004

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y articulado propuesto al Proyecto de ley número 221 de 2004 Senado, 151 de 2002 Cámara, por la cual la Nación se asocia al centésimo octogésimo aniversario de la fundación del Colegio de Boyacá y se precisa la naturaleza jurídica de dicha institución.	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 141 de 2003 Senado, por la cual se honra la memoria de la Poeta María Mercedes Carranza.	2
Ponencia para segundo debate y Texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 197 de 2004 Senado, por la cual se modifica el depósito legal de las grabaciones sonoras o fonogramas para aumentar la difusión de la memoria musical en Colombia.	3
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 212 de 2004 Senado, por la cual se reglamenta la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud.	5
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número ..., por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 que acumula los Proyectos números 213 de 2004 Senado y el 209 de 2004 Senado, y se dictan otras disposiciones.	10
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 234 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueban el “Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de Equipo Móvil” y su “Protocolo sobre Cuestiones Específicas de los Elementos de Equipo Aeronáutico, del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de Equipo Móvil”, firmados en la ciudad de El Cabo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil uno (2001).	12

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 22-84 de 2003 acumulados, aprobado en Sesión Plenaria del Senado del día 9 de junio de 2004, por la cual se dictan disposiciones sobre regulación y control de los gastos reservados para el mantenimiento de la seguridad nacional y defensa del Estado.	13
Texto definitivo al Proyecto de ley número 26 de 2003 Senado, aprobado en Sesión Plenaria del Senado del día 9 de junio de 2004, por la cual se expiden normas sobre requisitos para el desempeño de cargos en la Jurisdicción Penal Militar.	14
Texto al Proyecto de ley número 041 de 2003 Senado, aprobado en Sesión Plenaria del Senado del día 16 de junio de 2004, por medio de la cual se reconoce al colombiano de oro.	17
Texto definitivo al Proyecto de ley número 79 de 2003 Senado, aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 9 de junio de 2004, por la cual se establece en forma obligatoria que todos los vehículos de servicio particular que circulan en el territorio nacional deben tomar un seguro de responsabilidad civil extracontractual.	17
Texto definitivo al Proyecto de ley número 119 de 2003 Senado, aprobado en Sesión Plenaria del Senado del día 18 de junio de 2004, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 350 años de fundación del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.	18
Texto definitivo al Proyecto de ley número 193 de 2004 Senado, aprobado en Sesión Plenaria del Senado del día 17 de julio de 2004, por medio de la cual se reforma la Ley 424 de 1998 sobre el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.	18

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Objeciones al Proyecto de ley número 142 de 2003 Cámara, 189 de 2003 Senado, por medio de la cual se reforma el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal y el 401 del Código Penal.	19
Informe de objeción al Proyecto de ley número 53 de 2002 Senado, 283 de 2003 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el festival latinoamericano de teatro, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.	19